

Mons. Eliseo Pérez Sánchez,
Miembro

Antonio Imbert Barrera,
Miembro

Luis Amiama Tió,
Miembro

José Fernández Caminero,
Miembro

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 119 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y tres; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Ley No. 6186, de Fomento Agrícola.

G. O. No. 8740-Bis, del 16 de febrero de 1963

**REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República**

NUMERO: 6186

CONSIDERANDO que la producción agrícola constituye para la República Dominicana el elemento básico de su ingreso nacio-

nal, sin que dicha producción haya recibido hasta la fecha los estímulos necesarios para alcanzar su máximo desarrollo;

CONSIDERNADO que el pueblo dominicano, en gran parte, permanece excluido de una participación activa en el cuadro económico nacional;

CONSIDERANDO que todo dominicano debe tener acceso a un nivel de ingresos que le asegure una vida decorosa, asentada en el disfrute de la vivienda, alimentación, vestuario y en la posibilidad de satisfacer adecuadamente sus otras necesidades, en forma tal que lo situe en una posición respetable en la comunidad;

CONSIDERANDO que el Estado debe alentar el funcionamiento de un organismo autónomo de crédito, por medio del cual pueda impartir una política agraria en beneficio de los productores de diversas categorías económicas y sociales;

CONSIDERANDO que es preciso dar impulso a la iniciativa privada por medio del crédito, en condiciones adecuadas para aumentar la producción, conservación, transformación y exportación de los bienes provenientes de las actividades agrícolas;

CONSIDERANDO que es conveniente estimular la creación de un sistema orgánico de asociaciones cooperativas como medio de superación social y de ejercicio democrático;

CONSIDERNADO que se hace necesario dar el mayor estímulo a la pequeña empresa agrícola y al hogar que le sirve de fundamento, por medio de un sistema que combine el crédito con la educación fundamental;

CONSIDERANDO que la República debe tener instrumentos flexibles para su desarrollo agrícola que viabilicen la mejor utilización de los programas internacionales:

HA DADO LA SIGUENTE

LEY DE FOMENTO AGRICOLA

TITULO PRELIMINAR

**DEL FOMENTO AGRICOLA Y DE LAS CONDICIONES
ESENCIALES PARA LOGRARLO**

Art. 1.— La presente ley se basa en los siguientes principios:

1o.— Fomento agrícola es el proceso encaminado a usar los recursos de la agricultura de manera integral y acelerada, para obtener la óptima producción, a fin de mejorar el nivel de vida de todos los sectores de la población.

2o.— Se entiende que la agricultura abarca cultivos, ganadería, silvicultura, pesca y actividades afines.

3o.— Las condiciones esenciales para lograr el fomento agrícola de la República son las siguientes:

a) Que los trabajadores y empresarios disfruten de un sistema económico social estable, que garantice la satisfacción de sus necesidades materiales y espirituales;

b) Que a través de la legislación de reformas agrarias se haga posible la distribución equitativa de la tierra para asegurar su adecuado disfrute a todos los agricultores;

c) Que se mantenga un inventario de los recursos naturales que permita su mejor aprovechamiento, renovación y conservación;

d) Que exista una organización económica que estimule el ahorro y la inversión,

e) Que exista un sistema apropiado de crédito para lograr una producción agrícola continua que en el curso del tiempo se adapte a variaciones eventuales;

f) Que existan servicios de investigación, experimentación y enseñanza, que doten a los trabajadores y empresarios agrícolas de conocimientos técnicos que permitan producir con menor esfuerzo y con mayor eficiencia y rendimiento;

g) Que existan facilidades para adquirir herramientas, equipos, semillas, reproductores, fertilizantes, pesticidas y demás elementos;

h) Que existan servicios para elaborar, transformar, conservar y vender los productos en condiciones razonables; e

i) Que pueda hacerse una distribución proporcional de los beneficios de la producción en armonía con los aportes de trabajadores y empresarios.

TITULO I

DEL BANCO AGRÍCOLA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

CAPITULO I

DE LA ORGANIZACION, FINES Y CAPITAL

Art. 2.— El Banco Agrícola de la República Dominicana, que en lo que sigue del texto de esta Ley se denominará simplemente “el Banco”, es una institución autónoma del Estado que fue creada por la Ley No. 908, del 1ro. de junio de 1945. Dicho cuerpo legal y sus modificaciones posteriores quedan sustituidas por la presente Ley.

El Banco es un instrumento de la política agraria del Estado.

El Banco tiene personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones. Su duración es ilimitada. Su domicilio principal radica en Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana.

Art. 3.— El Banco podrá establecer o suprimir sucursales, agencias y otras dependencias en los lugares que considere conveniente, por acuerdo de su Directorio Ejecutivo.

Art. 4.— El Banco se regirá por las disposiciones de esta Ley y por sus reglamentos, en concordancia con la legislación monetaria y bancaria vigente.

Art. 5.— El Banco tiene como objetivos fundamentales:

a) Dar las facilidades crediticias necesarias para el fomento y diversificación de la producción agrícola de la República Dominicana a fin de elevar el régimen de vida de los agricultores y contribuir al desarrollo económico de la Nación.

b) Dar ayuda crediticia a las nuevas empresas agrícolas que se creen al amparo de la Ley de Reforma Agraria; para lo cual asignará parte de sus recursos del Fondo para Operaciones Especiales, en la proporción que determine el Directorio Ejecutivo. Además, destinará a este fin los fondos que a tal efecto le proporcione el Estado, u otros organismos nacionales o internacionales.

c) Crear servicios especiales para propiciar una explotación agrícola sobre bases racionales.

d) Facilitar, mediante asistencia técnica y financiera, la organización cooperativa de los agricultores.

e) Contribuir a la estabilización de los precios de los productos agrícolas, destinando los fondos que a este fin le asigne el Estado y otros organismos nacionales o internacionales.

Art. 6.— A fin de alcanzar los objetivos señalados en el artículo anterior, el Banco esta facultado para:

a) Conceder préstamos a corto, mediano y largo plazo destinados a la producción agrícola.

b) Crear servicios de asistencia técnica y de provisión o abastecimiento a los agricultores.

c) Crear y administrar almacenes generales de depósitos.

d) Instalar y administrar establecimientos para beneficiar productos agrícolas.

e) Emitir o avalar valores, recibir depósitos, descontar, redescantar y obtener anticipos o cualquier otro tipo de préstamos del Banco Central.

f) Obtener financiamiento de cualquier clase de organismos nacionales o internacionales para ser aplicados a las operaciones propias de la institución, para lo cual solo se requerirá la aprobación del Directorio Ejecutivo.

g) Realizar además todas las operaciones que estén de acuerdo con sus objetivos.

Art. 7.— El Capital pagado del Banco es de cincuenta millones de pesos oro dominicanos.

El Banco tendrá además un Fondo para Operaciones Especiales. Dicho Fondo se constituirá con las participaciones y utilidades netas que establecen los artículos 106 y 107 de esta Ley y con los aportes que hagan el Estado y otros organismos para su integración o incremento.

Los recursos ordinarios de capital del Banco, deberán siempre mantenerse, utilizarse, comprometerse, invertirse o de cualquier otra manera disponerse en forma completamente independiente de los recursos del Fondo.

Los balances del Banco deberán mostrar separadamente las operaciones ordinarias y las operaciones del Fondo. El Banco deberá establecer las demás normas administrativas que sean necesarias para asegurar la separación efectiva de las dos clases de operaciones.

Los recursos ordinarios del capital del Banco en ninguna circunstancia serán gravados ni empleados para pagar deudas o responsabilidades ocasionadas por operaciones para las cuales se hayan empleado o comprometido originalmente recursos del Fondo, salvo lo dispuesto en el Art. 106.

Art. 8.— El Banco podrá recibir recursos del Estado o de otros organismos nacionales o internacionales para constituir fondos dedicados a propósitos específicos tales como el crédito agrícola supervisado. Dichos fondos serán administrados por el Banco según los términos que se establezcan en los respectivos contratos.

Art. 9.— El Banco será el depositario de los fondos de la Reforma Agraria y tendrá a su cargo, por cuenta del Instituto Agrario Dominicano, la cobranza a los agricultores del precio de las tierras que éstos adquieran de dicho Instituto.

CAPITULO II

DEL GOBIERNO DEL BANCO

SECCION I

DE LOS ORGANOS DEL GOBIERNO

Art. 10.— El Banco estará regido por el Directorio Superior, por el Directorio Ejecutivo y por el Administrador General.

SECCION II

DEL DIRECTORIO SUPERIOR

Art. 11.— El Directorio Superior estará integrado por cinco miembros titulares, designados por un período de cinco años así:

- a) Dos por el Poder Ejecutivo; y
- b) Tres por la Junta Monetaria.

Para los casos de falta o impedimento de los titulares se designarán miembros suplentes de igual manera que aquellos.

Los requisitos de capacidad, prohibiciones e incompatibilidades de los miembros titulares y suplentes serán iguales a los establecidos en el artículo 18 para los del Directorio Ejecutivo.

El Directorio Superior se juramentará ante el Gobernador del Banco Central de la República Dominicana y elegirá entre sus miembros titulares un Presidente y un Vicepresidente por períodos iguales a los de sus respectivas designaciones.

Art. 12.— Son atribuciones del Directorio Superior las siguientes:

- 1) Aprobar el presupuesto anual de gastos del Banco formulado por el Directorio Ejecutivo.
- 2) Aprobar la Memoria y el Balance Anual, así como el Estado de Ganancias y Pérdidas.
- 3) Designar dos miembros titulares del Directorio Ejecutivo, así como sus respectivos suplentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de esta Ley.
- 4) Las demás atribuciones que esta Ley le otorga.

El Directorio Superior celebrará sesiones ordinarias en los meses de enero y julio, a convocatoria del Administrador General. Habrá quórum con la concurrencia de la mayoría y se producirá resolución con tres votos concordantes.

El Directorio Superior podrá celebrar sesiones extraordinarias cuando sea convocado por iniciativa de su Presidente, o a instancia de dos de sus miembros o a petición del Administrador General.

SECCION III

DEL DIRECTORIO EJECUTIVO Y EL ADMINISTRADOR GENERAL

Art. 13.— El Directorio Ejecutivo ejercerá la administración del Banco, cuyas actividades estarán bajo el cuidado inmediato del Administrador General.

Art. 14.— El Directorio Ejecutivo estará integrado por el Administrador General, y en su ausencia, por el Subadministrador General y cuatro miembros titulares, designados por cinco años así:

- 1) Uno por el Poder Ejecutivo;
- 2) Uno por la Junta Monetaria; y
- 3) Dos por el Directorio Superior.

Art. 15.— Para el caso de falta o impedimento de los miembros titulares se designarán miembros suplentes de igual manera que aquellos.

El Directorio Ejecutivo se reunirá ordinariamente por lo menos dos veces al mes a convocatoria del Administrador General. Habrá quórum con la concurrencia de la mayoría y producirá resolución con tres votos concordantes.

Art. 16.— El administrador General será designado por el Poder Ejecutivo, por un período de cinco años. La selección se hará de una terna que acordarán el Directorio Superior y el Directorio Ejecutivo, en sesión conjunta. A dicha sesión no concurrirá la persona que ostente el cargo de Administrador General.

El Subadministrador General será designado por el Directorio Superior y el Directorio Ejecutivo, en sesión conjunta, de una terna que presentará el Administrador General. La duración de su cargo será por un período de cinco años.

Art. 17.— El administrador General presidirá las reuniones del Directorio Ejecutivo y tendrá voz y voto. Asistirá con voz pero sin voto a las reuniones del Directorio Superior.

Art. 18.— Sólo podrán ser miembros del Directorio Ejecutivo las personas que hayan demostrado reconocida capacidad en las actividades económicas, bancarias o agrícolas y que gocen de sólida reputación moral.

No podrán ser miembros del Directorio Ejecutivo del Banco:

- 1) Las personas menores de 25 ni mayores de 65 años de edad.
- 2) Los miembros del Congreso Nacional.
- 3) Los miembros del Poder Judicial.
- 4) Los funcionarios o empleados públicos.
- 5) Los funcionarios o empleados de empresas bancarias privadas.
- 6) Las personas a quienes esté prohibido el ejercicio del comercio o que no gocen de plena capacidad política, o hayan sufrido sanción judicial por delito que haga desmerecer en el concepto público.

Art. 19.— Son atribuciones y deberes del Directorio Ejecutivo:

1) Establecer la organización interna del Banco y aprobar los reglamentos generales del mismo;

2) Señalar la política crediticia del Banco y los requisitos y modalidades de las operaciones en lo relativo a plazos, montos, tipos de interés y descuentos, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 26 de la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana, No. 6142, de fecha 29 de diciembre de 1962;

3) Resolver sobre todas las solicitudes de crédito;

4) Revisar la Memoria Anual, el Balance y el Estado de Ganancias y Pérdidas que el Administrador General someterá al Directorio Superior;

5) Formular el presupuesto anual de gastos del Banco;

6) Acordar la publicación de un estado semestral de las condiciones financieras del Banco y cualesquiera otros informes exigidos por las leyes;

7) Revisar la composición de la cartera y analizar las disponibilidades de fondos invertibles anualmente, a fin de determinar los montos máximos de préstamos que puedan concederse por persona o actividad productiva;

8) Aprobar la emisión de valores;

9) Establecer las juntas de crédito, comisiones u otros organismos necesarios para el ejercicio o cumplimiento de las funciones del Banco, acordar el nombramiento de sus miembros y determinar sus deberes y facultades;

10) Acordar poderes de dominio, administración, transacción y cuantos otros fueren necesarios;

11) Disponer el ejercicio de las acciones judiciales y extrajudiciales que corresponden al Banco;

12) Disponer la compra, venta o arrendamiento de bienes inmuebles;

13) Acordar la obtención de financiamientos y servicios con organismos nacionales o extranjeros;

14) Delegar total o parcialmente las funciones señaladas en los incisos 3) y 11) de este artículo, en juntas, comisiones o funcionarios del Banco;

15) Cumplir y hacer cumplir la Ley y los reglamentos internos del Banco.

El Directorio podrá revocar o modificar las resoluciones de las juntas o comisiones, sin perjuicio de terceros.

Art. 20.— El Administrador General y el Subadministrador General no podrán hacer negocios propios con el Banco, directa o indirectamente, ni comprometer su firma particular para garantizar obligaciones de terceros, tampoco podrán tener cargos directivos en sociedades agrícolas, industriales o comerciales.

Las solicitudes de crédito en que tengan interés los parientes de los funcionarios mencionados en el párrafo anterior, así como de los miembros de los directorios Superiores y Ejecutivos, dentro del cuarto grado de consanguinidad y el segundo de afinidad, serán tramitadas por los funcionarios del Banco que sean ajenos al parentesco. La aprobación de dichos créditos corresponderá a la Junta Monetaria.

CAPITULO III

DE LA ADMINISTRACION GENERAL Y DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS

Art. 21.— El Administrador General será el representante legal del Banco. La ejecución de los negocios del Banco estará a cargo del Administrador General, quien podrá delegar sus facultades en el Subadministrador General y en otros funcionarios con autorización del Directorio Ejecutivo.

Art. 22.— El Subadministrador General actuará como colaborador del Administrador General. En caso de ausencia del Administrador General lo sustituirá el Subadministrador General.

Art. 23.— Son deberes y atribuciones del Administrador General:

1) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Directorio Ejecutivo y del Directorio Superior; pudiendo suspender las ejecuciones de estas cuando así lo creyere indispensable, dando cuenta de inmediato al directorio correspondiente.

2) Informar al Directorio Ejecutivo sobre los aspectos más importantes de su gestión, disposiciones que dicte y propuestas que reciba sobre asuntos que deben ser de conocimientos de aquel.

3) Velar por la buena marcha de los negocios, el orden de las oficinas y la eficiencia en el trabajo del personal. A tales efectos le quedan supeditados todos los empleados del Banco; pudiendo suspenderlos en sus cargos provisionalmente.

4) Preparar los Balances y el Estado de Ganancias y Pérdidas así como la Memoria Anual y someterlos a la consideración del Directorio Ejecutivo.

5) Contratar técnicos nacionales o extranjeros por el período y bajo las condiciones que considere necesarias.

Art. 24.— El Secretario será nombrado y removido libremente por el Directorio Superior y el Directorio Ejecutivo, en sesión conjunta, de una terna que presentará el Administrador General y tendrá a su cargo los libros de acta de dichos organismos y las demás funciones propias de su designación.

El Administrador General suscribirá las certificaciones que expida el Secretario, las cuales tendrán con ese requisito la condición de documento fehaciente en cuanto se relacione con los asientos de los libros y registros autorizados del Banco.

Art. 25.— El Directorio Ejecutivo reglamentará el sistema de oposición para el ingreso, organización del personal, los ascensos y cancelaciones.

Art. 26.— No podrán ser empleados ni funcionarios del Banco los parientes de los miembros del Directorio Superior, Directorio Ejecutivo, Administrador General, Subadministrador General, dentro del cuarto grado de consanguinidad y el segundo de afinidad. Esta disposición no se aplicará a los funcionarios y empleados que formen parte del personal del Banco con anterioridad a la designación que se hiciera para cualquiera de los cargos mencionados.

CAPITULO IV

DE LAS JUNTAS DE CREDITO

Art. 27.— El Directorio Ejecutivo podrá delegar la facultad de aprobar los créditos, dentro de los límites que el mismo determine, en los órganos siguientes:

- a) Juntas Locales de Crédito;
- b) Juntas Regionales de Crédito;
- c) Junta Central de Crédito.

El funcionamiento, deberes y atribuciones de estas juntas será establecido en un reglamento que se denominará "Reglamento General de Crédito".

Art. 28.— Las Juntas Locales de Crédito funcionarán en cada una de las sucursales y se integrarán por el Gerente y dos funcionarios de la Sucursal designados por el Administrador General. Los respectivos suplentes serán designados por el Administrador General.

Art. 29.— Las Juntas Regionales de Crédito funcionarán en los lugares que acuerde el Directorio Ejecutivo y se integrarán por el

Gerente, el Contador de la Sucursal elegida como sede y el Gerente de la Sucursal de donde proceda la solicitud o solicitudes de créditos. El Directorio Ejecutivo designará los respectivos suplentes.

art. 30.— La Junta Central de Crédito estará integrada por el Subadministrador General, el Gerente de Crédito y Operaciones y el Jefe de Préstamos. El Directorio Ejecutivo designará los respectivos suplentes.

CAPITULO V

DE LA ORGANIZACION INTERNA

Art. 31.— La organización interna del Banco y todo lo relativo al personal quedará comprendida en un reglamento que se denominará “Reglamento General Interno”. Dicho Reglamento será revisado por lo menos anualmente.

Art. 32.— La organización administrativa se establecerá a base de departamentos y secciones, que estarán a cargo de los funcionarios correspondientes.

El Banco creará además los servicios que sean necesarios para cumplir los objetivos señalados en la presente Ley y los coordinará con los que existan en las diversas dependencias del Estado.

CAPITULO VI

DE LAS OPERACIONES DEL BANCO

Art. 33.— El Banco podrá efectuar las operaciones siguientes:

A — OPERACIONES BANCARIAS ACTIVAS.

Conceder préstamos directamente o por medio de las asociaciones y comisiones de crédito agrícola en los términos y condiciones establecidos en esta Ley.

B — OPERACIONES BANCARIAS PASIVAS.

a) Emitir cédulas hipotecarias, bonos generales y otros valores y avalar los emitidos por otras entidades.

b) Descontar y redescantar documentos de crédito y obtener anticipos y préstamos en el Banco Central de la República Dominicana u otros bancos u organismos nacionales o extranjeros.

c) Recibir depósitos.

C — OPERACIONES ESPECIALES.

a) Suscribir acciones de las asociaciones de crédito agrícola.

b) Adquirir bienes, muebles o inmuebles, para traspasarlos a título oneroso a dichas asociaciones.

c) Conceder préstamos de rehabilitación a cultivadores pequeños aunque no tengan suficiente capacidad de pago, por un monto no superior a trescientos pesos.

d) Conceder préstamos para la habilitación de terrenos o fomento de cultivos, cuyo desarrollo sea conveniente a la economía de la nación.

e) Comprar y vender productos agrícolas por cuenta del Estado o de particulares.

f) Recibir en consignación maquinarias y equipos agrícolas u otros bienes necesarios a la producción, para su venta por cuenta y riesgo de sus consignadores.

g) Contratar seguros contra toda clase de riesgos por cuenta de sus clientes.

h) Establecer servicios destinados a la investigación o divulgación de asuntos relacionados con la agricultura.

D — OPERACIONES NO DENOMINADAS.

Además de las operaciones indicadas en los incisos anteriores, el Banco podrá efectuar cualesquiera otras que concuerden con los objetivos consignados en la presente Ley.

Art. 34.— Los fondos procedentes de descuentos, redescuentos y anticipos, a corto plazo no podrán utilizarse en operaciones a mediano o a largo plazo, las cuales se harán con el capital y demás recursos consignados en la presente Ley.

Las operaciones especiales se financiarán con el Fondo y reservas de previsión dedicados a las mismas.

Los préstamos de organismos nacionales distintos al Banco Central o internacionales, serán utilizados y administrados de acuerdo con lo que se estipule en los contratos respectivos.

CAPITULO VII

EMISION, CUSTODIA, SORTEO Y CANCELACION DE VALORES

SECCION I

DE LA SECCION DE EMISION DE VALORES

Art. 35.— El Banco tendrá una sección especial para emitir y redimir cédulas hipotecarias y demás valores, que se denominará "Sección de Emisión de Valores", al frente de la cual estará el Jefe de Emisión.

La custodia de los documentos que garanticen la emisión de cédulas hipotecarias y demás valores corresponderá al Jefe de Emisión y a un Custodio. Dichos documentos se mantendrán en cajas o compartimientos dentro de una bóveda, bajo doble combinación.

Art. 36.— El Jefe de Emisión y el Custodio, responsables por la custodia de los documentos que garanticen la emisión de cédulas hipotecarias y demás valores, estarán cubiertos por pólizas de fianza cuyas primas pagará el Banco.

El Directorio Ejecutivo determinará los riesgos a cubrir y el monto del seguro, así como la empresa aseguradora.

Art. 37.— El jefe de Emisión será personalmente responsable ante el Banco por la entrega de cédulas hipotecarias y demás valores que, sin cumplir las prescripciones de la Ley y de los reglamentos especiales, haga a otras dependencias del Banco o al público.

Art. 38.— Son atribuciones del Jefe de Emisión las siguientes:

a) Preparar un informe en relación con las emisiones de cédulas hipotecarias y demás valores del Banco, y sobre el aval de valores ajenos que el Administrador General proponga al Directorio Ejecutivo.

b) Llevar cuentas y estados que indiquen: 1) la capacidad máxima de cédulas hipotecarias y demás valores propios que el Banco pueda emitir, y de valores ajenos que pueda avalar; 2) las cantidades de valores que deban retirarse de la circulación por compra o por sorteo, o las garantías que deban reponerse para mantener el margen de respaldo establecido por la Ley.

c) Preparar las actas de emisión, sorteo y cancelación de cédulas hipotecarias y demás valores emitidos por el Banco, así como autorizarlas con su firma.

d) Suscribir, conjuntamente con los funcionarios del Banco que el Directorio Ejecutivo designe, las escrituras de emisión de valores avalados por el Banco.

e) Firmar las cédulas hipotecarias y demás valores emitidos por el Banco, y los valores ajenos avalados por el mismo.

f) Redactar y someter al Directorio Ejecutivo, para su aprobación, todo el material de propaganda, incluyendo prospectos relacionados con la oferta de cédulas hipotecarias y demás valores, así como los avisos relativos a emisión, sorteo y cancelación de los mismos, y examinar en su caso, prospectos preparados por otras instituciones.

g) Estudiar los mercados en los cuales las cédulas hipotecarias y demás valores emitidos por el Banco, o valores ajenos avalados por el mismo, tengan o puedan tener aceptación, presentando informes periódicos al Directorio Ejecutivo.

h) Redactar y someter a la consideración del Directorio Ejecutivo, para su aprobación, el texto y la forma de las cédulas hipotecarias y demás valores que el Banco se proponga emitir.

i) Seleccionar y proponer al Directorio Ejecutivo, de entre firmas grabadoras de valores de reconocida competencia internacional, la que haya de encargarse de la grabación o impresión de los formularios de cédulas hipotecarias y demás valores.

j) Sacar a concurso entre artistas nacionales residentes en cualquier parte y entre artistas de cualquier nacionalidad residentes en el país, las estampas alegóricas que deban adornar las cédulas hipotecarias y demás valores.

k) Presenciar la impresión de las contramarcas que tengan que hacerse en el país a las cédulas hipotecarias y demás valores emitidos por el Banco.

1) Custodiar los libros de Actas de Emisión, de Sorteos y de Cancelación de Valores.

II) Preparar la información financiera y de otra clase que el Banco habrá de suministrar periódicamente a los inversionistas reales o en potencia, incluyendo la información necesaria sobre el estado de las garantías de las cédulas hipotecarias y demás valores emitidos.

SECCION II

DE LA CAPACIDAD PARA EMITIR Y AVALAR

Art. 39.— El Banco podrá emitir los siguientes valores:

- a) Cédulas Hipotecarias;
- b) Bonos Generales; y
- c) Cualquier otra clase de valores.

El Banco podrá actuar como fiduciario de valores de empresas que produzcan o utilicen artículos agropecuarios.

Art. 40.— El monto de las emisiones de cédulas hipotecarias y demás valores emitidos o avalados por el Banco no podrá exceder:

- a) Del importe de los préstamos en vigor, cuyos documentos se encuentren debidamente depositados en la Sección de Emisión.
- b) De cinco veces la suma del Capital y reserva de Capital.

Las emisiones serán hechas tomando en consideración las limitaciones que correspondan a los tipos de interés y vencimiento de las garantías que las respaldan.

Art. 41.— El Banco podrá emitir cédulas hipotecarias nominativas o al portador, con vencimiento hasta de veinticinco años. También podrá avalar obligaciones o bonos hasta de veinticinco años de plazo, emitidos por terceros, pactando una retribución adecuada por esos servicios.

Art. 42.— Las cédulas hipotecarias deberán estar respaldadas totalmente por hipotecas constituidas de conformidad con la presente Ley.

Art. 43.— El Banco podrá emitir Bonos Generales nominativos o al portador, que tendrán la cobertura y el plazo que en cada caso acuerde el Directorio Ejecutivo.

Art. 44.— Los Bonos Generales deberán estar también respaldados totalmente por obligaciones cuyas garantías hayan sido depositadas en la sección de Emisión.

Art. 45.— El Banco podrá expedir certificados provisionales representativos de cédulas hipotecarias y demás valores que el mismo emita, los cuales serán canjeados por los títulos definitivos que representen en la fecha determinada en ellos. Los certificados provisionales de valores serán siempre nominativos.

Art. 46.— Las Cédulas hipotecarias y demás valores que emita el Banco serán obligaciones genéricas del mismo.

SECCION III

DEL TEXTO DE LAS CEDULAS HIPOTECARIAS Y DEMAS VALORES

Art. 47.— Las Cédulas Hipotecarias y demás Valores constarán de tres partes: el talón, el texto y el ala de cupones; las cuales formarán un solo cuerpo. La primera parte quedará en poder del Jefe de Emisión y del Custodio y las otras dos partes se entregarán al inversionista.

Art. 48.— Los valores emitidos por el Banco deberán expresar: su valor nominal, fecha y lugar de su emisión, serie, tipo de interés, frecuencia de pago y plazo de amortización, lugar de pago del capital e intereses y constancia del registro en el Departamento de Emisión.

Art. 49.— Los valores se redactarán en castellano si bien podrán contener traducciones de su texto, o de resúmenes del mismo, en otros idiomas.

Art. 50.— Los valores se emitirán en series, debiendo corresponder a cada clase de valor un color diferente. Cada uno de los valores emitidos por el Banco llevará su numeración correlativa, dentro de la serie correspondiente.

Art. 51.— Los valores se redactarán, grabarán o imprimirán de modo que no puedan confundirse con billetes de Banco o con otros valores de distinta denominación o serie.

Art. 52.— Las condiciones de plazo, interés y fecha de servicio serán las mismas para los valores de una misma serie.

Art. 53.— Los valores llevarán el sello seco del Banco, el cual será puesto al momento de efectuarse la emisión.

Art. 54.— Los valores serán firmados por el Administrador General y el Jefe de Emisión. La firma del primero podrá ponerse en facsímil. La del Jefe de Emisión deberá ser puesta de puño y letra, en cada valor.

Art. 55.— Los valores emitidos por el Banco y los avalados por el mismo llevarán en su texto la expresión de haber sido aprobados por la Junta Monetaria.

Art. 56.— Las denominaciones de los valores emitidos por el Banco serán fijadas en cada caso por el Directorio Ejecutivo.

Art. 57.— Las denominaciones de los valores avalados por el Banco serán aprobados en cada caso por el Directorio Ejecutivo.

Art. 58.— El monto de los valores que el Banco podrá avalar a una empresa será determinado en cada caso por el Directorio Ejecutivo, previo informe del Jefe de Emisión sobre las posibilidades del mercado en relación con aquellos y las condiciones económico-financieras de la empresa.

SECCION IV

DE LA EMISION DE CEDULAS HIPOTECARIAS Y DEMAS VALORES

Art. 59.— El Jefe de Emisión presentará un informe razonado sobre cada emisión de valores del Banco, o sobre aval de valores emitidos por terceros, que se proyecte efectuar, acompañando certificación del Auditor que indique específicamente la existencia de la cobertura suficiente que serviría de respaldo.

Art. 60.— La emisión se hará en un solo acto con asistencia del Administrador General, el Jefe de Emisión, el Auditor del Banco y un Delegado de la Junta Monetaria.

Se levantará un acta en la cual se hará constar:

- a) Monto de la emisión.
- b) Denominación.
- c) Tipo de interés.
- d) Vencimiento de los valores.
- e) Número de registro de los valores.
- f) Números de los que autorizarán los valores.
- g) Garantías que respaldan la emisión.
- h) Cualquier otro detalle que se considere conveniente para la seguridad de los valores.

Al acta se agregarán modelos de las diversas denominaciones de los valores, las cuales serán firmadas por las personas que suscriben aquella.

Art. 61.— Las actas relativas a emisiones de valores se asentarán en el libro especial, encuadernado y debidamente legalizado, que guardarán el Jefe de Emisión y el Custodio conjuntamente.

Art. 62.— El texto de los títulos correspondientes a los valores a los cuales el Banco les otorgue su aval será aprobado por el Directorio Ejecutivo a propuesta del Jefe de Emisión, previo informe del Departamento Legal.

SECCION V

DE LA IMPRESION DE LAS CEDULAS HIPOTECARIAS Y DEMAS VALORES

Art. 63.— Las cédulas hipotecarias y demás valores deberán ser hechos por el procedimiento de grabado en acero u otro igualmente seguro, en papel adecuado.

Art. 64.— El Directorio Ejecutivo a propuesta del Jefe de Emisión designará la empresa que deberá grabar o imprimir los valores.

Art. 65.— El Jefe de Emisión y el Custodio, conjuntamente deberán guardar las matrices correspondientes al grabado o impresión de valores en la forma que determine el Directorio Ejecutivo.

Art. 66.— Los formularios de valores que el Banco tuviere para emisiones futuras se conservarán en depósito bajo la responsabilidad del Jefe de Emisión y el Custodio conjuntamente.

Art. 67.— Autorizada una emisión, el Jefe de Emisión procederá a retirar del depósito de formularios de valores el número de ejemplares necesarios para que sean impresos en los mismos los datos variables, tales como fecha, número de registro, tipo de interés, serie y vencimiento.

Art. 68.— La impresión de los datos variables se hará en presencia del Jefe de Emisión y del Auditor del Banco, en un taller local designado por el Directorio Ejecutivo.

Art. 69.— Cuando en la impresión a que se refiere el artículo anterior se inutilizaren ejemplares de formularios de valores, estos serán relacionados en el acta de emisión y el Jefe de Emisión los perforará con troquel, en forma tal que resulte evidente que no podrán circular como valores.

Art. 70.— Cuando en una serie vaya a ser usado menor número de los cupones que los que contenga el ala del formulario, se desprenderán los sobrantes para ser utilizados, haciéndose relación de ellos en el Acta de Emisión respectiva.

Art. 71.— Para fines de propaganda o estudio, podrán tenerse muestras de valores que estarán cruzadas con la frase “muestra sin valor”.

Estos formularios estarán bajo el cuidado del Jefe de Emisión que llevará un registro de las personas a quienes se les entreguen.

SECCION VI

DE LA REDENCION DE LOS VALORES

Art. 72.— Los valores emitidos por el Banco serán pagados a su vencimiento o redimidos antes por la compra o por sorteo.

Art. 73.— Los valores emitidos por el Banco serán adquiridos por el propio Banco y admisibles como inversiones de cajas de retiros, y otras entidades, así como para constituir depósitos o fianzas en igualdad de condiciones que los Bonos del Estado.

Art. 74.— Los valores avalados por el Banco serán reembolsables a su vencimiento o redimibles antes por compras o por sorteo.

Art. 75.— Los corteos de valores emitidos o avalados por el Banco se practicarán por las cantidades y en las fechas que determine el Directorio Ejecutivo con no menos de cuatro votos con-

formes, teniendo a la vista informe razonado del Jefe de Emisión sobre la necesidad de retirarlos de la circulación.

Art. 76.— La compra de valores emitidos o avalados por el Banco se practicará por las cantidades que determine el Directorio Ejecutivo con no menos de cuatro votos conformes, teniendo a la vista informe razonado del Jefe de Emisión, sobre su necesidad o conveniencia.

Art. 77.— Los sorteos se anunciarán por medio de un aviso publicado en la Gaceta Oficial y en un periódico nacional con quince días de anticipación por lo menos a la fecha de su celebración. Podrán publicarse estos avisos en periódicos del extranjero, cuando así lo disponga el Directorio Ejecutivo a propuesta del Jefe de Emisión.

Art. 78.— Los sorteos serán públicos: Asistirán a los mismos el Jefe de Emisión, un miembro del Directorio Ejecutivo y un delegado de la Junta Monetaria.

Art. 79.— Del sorteo se levantará acta que se asentará en un libro especial, encuadernado y debidamente legalizado, a cargo del Jefe de Emisión que lo guardará con el Custodio.

Art. 80.— Del resultado del sorteo se publicará aviso en la Gaceta Oficial y en un periódico nacional.

Podrán publicarse avisos en periódicos del extranjero cuando así lo disponga el Directorio Ejecutivo, a propuesta del Jefe de Emisión.

En los avisos se indicará el número y denominación de los valores favorecidos y la fecha de redención.

SECCION VII

DE LA AMORTIZACION DE VALORES Y PAGO DE INTERESES

Art. 81.— Los valores emitidos o avalados por el Banco serán reembolsables a la par, en la fecha de vencimiento expresada en los mismos o en la de su sorteo.

Art. 82.— Los valores emitidos o avalados por el Banco devengarán intereses desde la fecha de suscripción hasta la de su vencimiento por la llegada del plazo o por sorteo.

Art. 83.— Los valores emitidos o avalados por el Banco que fueren redimidos por sorteo dejarán de devengar intereses desde la fecha de su redención.

Art. 84.— En la cesión o traspaso de los valores emitidos por el Banco, o avalados por el mismo, quedan comprendidos sus respectivos cupones de intereses no vencidos.

Art. 85.— Los valores emitidos o avalados por el Banco, así como sus respectivos cupones al ser amortizados, serán perforados con un troquel para evidenciar que carecen de valor.

Art. 86.— Los valores emitidos por el Banco serán admitidos por este en el pago de la amortización de los préstamos bancarios, según lo dispuesto en el artículo 146 de la presente Ley.

Art. 87.— Los valores emitidos por el Banco, que éste adquiera en pago de obligaciones o por compra, podrán ser amortizados o vueltos a colocar en el mercado, según convenga a sus intereses.

SECCION VIII

DE LA CANCELACION DE VALORES Y CUPONES

Art. 88.— Dentro de los ciento ochenta días siguientes al pago de los valores y cupones, se procederá a su cancelación previo aviso al Directorio Ejecutivo.

La cancelación se efectuará en un solo acto con asistencia del Administrador General, del Jefe de Emisión, del Auditor del Banco y de un Delegado de la Junta Monetaria.

Se levantará un acta en la cual se hará constar los números, denominaciones y fechas de los valores y cupones cancelados.

Art. 89.— Las actas relativas a cancelaciones de valores y cupones se asentarán en libro especial, encuadernado y debidamente legalizado, que guardará el Jefe de Emisión y el Custodio.

DISPOSICIONES COMUNES AL PRESENTE CAPITULO

Art. 90.— El Banco podrá colocar sus valores en el mercado, directamente o por medio de otros bancos, consorcios, o corredores.

Art. 91.— Los valores emitidos por el Banco, así como sus intereses están exentos de todo impuesto o contribución públicos de cualquier clase.

Art. 92.— El principal e intereses de los valores emitidos o avalados por el Banco serán pagaderos en moneda dominicana.

Art. 93.— El Directorio Ejecutivo a propuesta del Jefe de Emisión recabará de los organismos competentes las medidas pertinentes para la aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 94.— El Banco podrá recibir en custodia los valores emitidos o avalados por el mismo o valores ajenos y prestar el servicio de cobro de los cupones correspondientes. También podrá admitir valores en fideicomiso.

Art. 95.— Los valores emitidos por el Banco y los avalados por éste, así como sus cupones, producirán acción ejecutiva desde el día de su vencimiento o redención.

Art. 96.— El Banco sólo reconocerá como propietario de los valores al portador, emitidos o avalados por el mismo, así como de sus cupones, al tenedor que los presente. No obstante, el Banco podrá exigir, para que se acredite la propiedad de los valores, una declaración jurada, en un modelo habilitado al efecto, suscrita por el supuesto dueño de los mismos, a todos los efectos legales.

El Banco sólo reconocerá como propietario de los valores nominativos emitidos o avalados por él, a la persona a cuyo nombre aparezcan registrados en los libros correspondientes.

Art. 97.— Cualquier persona que autorice o realice la emisión de valores infringiendo las normas que establece esta Ley, o pusiera de nuevo en circulación los retirados, incurrirá en la sanción de privación de libertad de uno a cinco años y multa de cien a quinientos pesos.

CAPITULO VIII

DE LAS NORMAS OPERATIVAS PARA EL OTORGAMIENTO DE LOS PRESTAMOS

Art. 98.— Toda solicitud de préstamos superior a trescientos pesos deberá presentarse por escrito. Las informaciones contenidas en ellas serán confidenciales y dadas bajo juramento.

Art. 99.— Los préstamos que el Banco acuerde se sujetarán a un previo plan de inversión, no excederán de los montos necesarios para realizar las operaciones a que se destinen y se entregarán al deudor en las oportunidades en que se hayan previsto las erogaciones correspondientes. El Banco comprobará las inversiones que se realicen con los préstamos que otorgue.

Art. 100.— Los préstamos que el Banco otorgue serán garantizados con bienes situados en el territorio nacional y el gravamen deberá ser de primer rango. Será necesaria la supeditación de terceros a la posición preferente del Banco cuando existan gravámenes sobre bienes que se ofrezcan en garantía.

Art. 101.— Los préstamos no podrán exceder :

a) Del 90o/o del valor de mercado de la garantía cuando se trate de valores emitidos por el propio Banco.

b) Del 80o/o del valor de la garantía cuando ésta consista en productos almacenados amparados por certificados de depósito.

c) Del 70o/o de la garantía si ésta consiste en prenda sin desampoderamiento o en prenda universal.

d) Del 50o/o del valor del inmueble si se trata de hipotecas.

Cuando el deudor no pueda pagar el importe del préstamo por pérdida parcial o total de sus cosechas u otras causas de fuerza mayor, el saldo pendiente podrá ser refinanciado, incluyéndolo en el nuevo préstamo prendario universal o de prenda sin desampoderamiento, siempre que el total de la deuda no exceda del 80o/o de las garantías ofrecidas.

Art. 102.— No podrán ser admitidos como garantías de préstamos los bienes litigiosos o los que estén en proindivisión, a menos que todos los que tengan derechos consientan en el gravamen.

Art. 103.— Los deudores del Banco están en la obligación de permitir la comprobación, por medio de inspectores o delegados, de toda clase de datos relacionados con el empleo de los fondos objeto del préstamo y el estado de las garantías.

Art. 104.— Al tramitar las solicitudes de créditos hipotecarios, el Banco obtendrá de los correspondientes registros, por cuenta de los interesados, certificaciones referentes al dominio y gravámenes de los bienes ofrecidos en garantía. Si la solicitud no es de crédito hipotecario, el Banco obtendrá estas certificaciones cuando el monto solicitado sea mayor, de mil pesos (RD\$1,000.00). Cuando se trate de solicitudes de créditos no hipotecarios por un monto que no exceda de mil pesos, el Banco podrá, si lo estima conveniente exigir las mencionadas certificaciones.

DE LAS UTILIDADES Y DE LAS RESERVAS

Art. 105.— El Banco preparará balances por separado de las operaciones bancarias, de las del Fondo para Operaciones Especiales y de las del Sistema de Crédito Supervisado.

El cómputo de los gastos generales respectivos se obtendrá proporcionalmente tomando como base las cantidades invertidas en cada una de las operaciones, el tipo y número de operaciones efectuadas y la cantidad global recibida de acuerdo con estudios realizados al efecto por el Auditor del Banco, elevándolo para su aprobación o reparo al Directorio Ejecutivo, por conducto reglamentario.

Art. 106.— Al cierre del ejercicio económico, una vez saneado el Activo, se determinarán las utilidades netas de las operaciones bancarias. Estas se distribuirán en la forma siguiente:

a) A enjugar el déficit operativo, si lo hubiere, en el balance del Fondo para Operaciones Especiales.

b) El 50o/o del sobrante, a la formación de las reservas de previsión para operaciones bancarias y del Fondo para Operaciones Especiales hasta que éstas alcancen la cuarta parte del Capital y de dicho Fondo. De estas reservas de previsión las tres cuartas partes serán para operaciones bancarias y la cuarta parte para Operaciones Especiales.

c) El otro 50o/o del sobrante, a incrementar, en partes iguales, el Capital y el Fondo para Operaciones Especiales hasta que alcancen en total la suma de cien millones de pesos.

d) Cuando el Capital y el Fondo excedan la suma de cien millones de pesos y las reservas de previsión cubran el 25o/o de dicho límite, el sobrante que hubiere pasará a un fondo para estabilización de valores del propio Banco.

Art. 107.— Al cierre del ejercicio económico una vez saneado el Activo se determinarán las utilidades netas del Fondo para Operaciones Especiales. Estas se distribuirán en la siguiente forma:

a) A enjugar el déficit operativo, si lo hubiere, en el balance de operaciones bancarias.

b) El 50o/o sobrante, a la formación de las reservas de previsión del Fondo para Operaciones Especiales y de operaciones bancarias hasta que éstas alcancen la cuarta parte de dicho Fondo y del Capital. De estas reservas de previsión las tres cuartas partes

serán para Operaciones Especiales y la cuarta parte para operaciones bancarias.

c) En otro 50o/o sobrante, a incrementar, en partes iguales el Fondo para Operaciones Especiales y el Capital hasta que alcancen en total la suma de cien millones de pesos.

d) Cuando el Capital y el Fondo alcancen los límites autorizados y las reservas de previsión cubran el 25o/o de dicho límite el sobrante que hubiere pasará a los recursos destinados al Crédito Supervisado.

CAPITULO IX

DE LA AUDITORIA E INSPECCION

Art. 108.— El Banco organizará un servicio de Auditoría, encargado de la fiscalización de todos sus departamentos y dependencias, el cual dará cuenta directamente al Directorio Ejecutivo y al Administrador General del resultado de dichas fiscalizaciones.

El Banco queda, además, sujeto a la inspección de la Superintendencia de Bancos, o al organismo que haga sus veces; estando exento de toda otra inspección o fiscalización de cualquier organismo fiscal.

TITULO II

DE LAS ASOCIACIONES Y DE LAS COMISIONES DE CREDITO AGRICOLA

CAPITULO I

DE LAS ASOCIACIONES.- SU OBJETO, ORGANIZACION Y CAPITAL

Art. 109.— Para facilitar el cumplimiento de sus fines y el más amplio desarrollo de sus actividades, el Banco podrá actuar

por medio de un sistema de asociaciones de crédito agrícola; que en el texto de esta Ley podrán ser denominadas simplemente asociaciones.

Art. 110.— Las asociaciones serán entidades jurídicas de responsabilidad limitada, de cuyos compromisos y obligaciones responderá sólo su haber social.

Art. 111.— Las asociaciones tendrán los objetivos siguientes:

- a) Otorgar préstamos a sus asociados.
- b) Estimular la producción cooperativa de los agricultores.
- c) Facilitar la producción, transformación, conservación, transporte, distribución, ventas de productos; compra al por mayor de artículos de consumo para hacerlos llegar a bajo costo a los asociados y cualesquiera otras operaciones que redunden en beneficio de la producción agrícola.

Art. 112.— Las asociaciones se integrarán exclusivamente por personas dedicadas a la producción agrícola en la zona donde funcionan las mismas y que no tengan intereses que pugnen con sus objetivos. También podrán formar parte de las asociaciones las cooperativas u otras personas jurídicas integradas en no menos del ochenta por ciento por personas naturales que reúnan los requisitos señalados en la primera parte del presente artículo.

Art. 113.— En su creación y organización interna; las asociaciones se ajustarán a las siguientes normas:

- a) El número de socios no podrá ser inferior a diez.
- b) No se establecerá límite máximo al número de socios ni al capital social.
- c) Cada socio tendrá derecho a un voto, cualquiera que sea el número de acciones que posea.

d) Sólo tendrán derecho al voto y a ser elegidos los socios que durante el último año hayan recibido préstamos o servicios de la Asociación.

e) El pago de dividendos sobre las acciones deberá ser aprobado cada año por el Directorio Ejecutivo del Banco.

f) Anualmente, y después de separadas las cantidades correspondientes a las reservas y al pago de dividendos, las utilidades se distribuirán entre los asociados, en proporción al aporte que cada uno de ellos haya hecho a los ingresos brutos de la Asociación.

g) Los estatutos y sus modificaciones deberán ser aprobados por el Banco. Asimismo, un delegado del Banco, expresamente designado por éste, deberá firmar el acta de constitución.

h) Toda controversia o desacuerdo que surja entre los miembros de una Asociación, respecto del cumplimiento, interpretación, ejecución o efectos de esta Ley, será sometida a la decisión del Banco según se disponga en el reglamento correspondiente.

i) En caso de liquidación de una Asociación, después de cubiertas las obligaciones y reintegrado el valor de las acciones, el activo sobrante se destinará a obras de interés público, preferentemente agrícola, en la zona donde radique, conforme se determine en los estatutos.

Art. 114.— Los recursos económicos de las asociaciones provendrán de la suscripción de dos clases de acciones en la forma siguiente:

a) Acciones clase “A”, suscritas por el Banco al aprobarse una Asociación. Dichas acciones aportarán los recursos iniciales.

b) Acciones clase “B”, que suscribirán los agricultores asociados en la proporción que establezca el Banco, en relación con los préstamos y servicios que reciban de la Asociación.

Art. 115.— Las acciones serán nominativas, tendrán igual valor nominal y no podrán transferirse a ningún título sin el consentimiento de la Junta Directiva de la Asociación, salvo por causa de muerte.

Las acciones se suscribirán y venderán por su valor nominal y en caso de retirada del socio o de liquidación de la Asociación sólo podrá recibir hasta el valor nominal de las asociaciones y los dividendos pendientes de liquidación.

CAPITULO II

DEL GOBIERNO Y FACULTADES DE LAS ASOCIACIONES

Art. 116.— Cada Asociación estará regida por una Asamblea General de Asociados, una junta Directiva y un Gerente.

Constituyen la Asamblea General los socios debidamente inscritos con cuatro meses de antelación a la fecha en que ésta se reuna. La Asamblea se celebrará por lo menos una vez al año. En las asociaciones que tengan más de cincuenta miembros, la Asamblea General podrá integrarse por veinticinco delegados electos en la forma que disponga el Reglamento correspondiente.

Los delegados se renovarán cada año, pudiendo ser reelectos.

Art. 117.— La administración de las asociaciones se ejercerá por medio de una Junta Directiva integrada por no menos de tres directores propietarios electos por Asamblea General, los cuales tendrán sus respectivos suplentes. Dicha administración estará al cuidado inmediato de un Gerente.

Art. 118.— El Gerente será un funcionario del Banco y actuará como jefe administrativo y técnico de las oficinas de la asociación.

Art. 119.— Las asociaciones estarán sometidas a la inspección y fiscalización del Banco, en la forma que disponga el reglamento correspondiente. También estarán sometidas a la inspección y fiscalización de la Superintendencia de Bancos; quedando exentas de toda otra inspección o fiscalización de cualquier organismo fiscal

Art. 120.— El Banco podrá suspender en sus funciones, temporal o definitivamente, a los directores de una Asociación en los casos de negligencia grave o irregularidades, reemplazándolos por delegados suyos que actuarán asumiendo las funciones que corresponden a los directores propietarios. Si la suspensión fuere definitiva el Gerente convocará una Asamblea General para elegir a los nuevos directores, dentro de un plazo de treinta días a partir de dicha suspensión. Los directores así electos lo serán por el término que le faltase cumplir al director o directores que sustituyan.

Art. 121.— Los miembros de la Junta Directiva no percibirán remuneración alguna como tales, pero la Asociación podrá compensarles los gastos en que incurran al asistir a las sesiones, dentro de límites que el Banco tendrá derecho a fijar.

Art. 122.— Las asociaciones de crédito agrícola están facultadas para:

- a) Conceder préstamos a sus socios de acuerdo con las normas de esta ley y las regulaciones que establezca el Banco.
- b) Almacenar productos, preferentemente de sus socios.
- c) Cooperar con sus asociados en la compra y venta de toda clase de productos.
- d) Descontar y redescontar obligaciones constituidas a su favor, y obtener anticipos y otro tipo de financiamiento del Banco.
- e) Servir de agente o corresponsal del Banco.

Art. 123.— Las asociaciones no podrán contraer obligaciones con terceros sin el consentimiento del Banco.

CAPITULO III

DEL REGISTRO DE LAS ASOCIACIONES

Art. 124.— El Banco tendrá un registro especial para las asociaciones de crédito agrícola en el que se anotarán:

a) Las actas de constitución o disolución y los estatutos, así como sus modificaciones.

b) La elección de los miembros propietarios y suplentes de la Junta Directiva y la designación de gerentes y liquidadores.

c) Cualquier otro documento que requiera inscripción a juicio del Banco.

Art. 125.— Para la existencia legal de una Asociación de Crédito Agrícola será suficiente la inscripción a que se refiere el artículo anterior.

CAPITULO IV

DISOLUCION Y LIQUIDACION

Art. 126.— Las asociaciones de crédito agrícola podrán disolverse:

a) Cuando el Banco cancelare la autorización que les haya otorgado para funcionar como miembros del sistema de crédito.

b) Cuando lo acuerden las tres cuartas partes de sus asociados.

Art. 127.— Acordada la disolución de una Asociación de Crédito, la liquidación se hará por medio de funcionarios designados

por el Banco entre los que habrá por lo menos uno propuesto por la Junta Directiva de la Asociación. Estos funcionarios tendrán las facultades que el Banco les confiera de conformidad con las normas establecidas en el reglamento orgánico correspondientes.

CAPITULO V

DE LAS COMISIONES DE CREDITO AGRICOLA

Art. 128.— Denomínanse comisiones de crédito agrícola a juntas asesoras locales organizadas por el Banco con el objeto de tramitar solicitudes de préstamos para hacer accesible el crédito al mayor número de productores, especialmente de pequeña y mediana capacidad económica, en aquellos lugares en que no existan sucursales o dependencias del Banco ni asociaciones de crédito agrícola.

Art. 129.— Las comisiones de crédito Agrícola se compondrán de tres miembros propietarios y dos suplentes, quienes deberán ser mayores de veinticinco años, vecinos del lugar y de buena reputación. Los miembros de las comisiones serán nombrados por el Banco; pudiendo éste suspender aquellas, así como sustituir a cualquiera de sus miembros.

Art. 130.— El Banco nombrará un Delegado en cada zona para atender las comisiones y otras actividades que le encomiende.

Los delgados serán preferentemente agrónomos con probada experiencia en la producción y el crédito.

CAPITULO VI

DISPOSICION COMUN

Art. 131.— Las expresiones “Asociación de Crédito Agrícola” y “Comisión de Crédito Agrícola” podrán ser usadas únicamente por las sociedades cooperativas y comisiones que se constituyan de conformidad con el presente título.

TITULO III

DEL CREDITO AGRICOLA

CAPITULO I

DE LOS PRESTAMOS HIPOTECARIOS

SECCION I

DE LAS FORMALIDADES

Art. 132.— El Banco concederá los préstamos hipotecarios previa solicitud de parte del interesado hecha en la forma y con los datos exigidos por esta Ley, basándose en disposiciones de caracter general acordadas por el Directorio Ejecutivo.

Art. 133.— Salvo lo dispuesto en el artículo 104, para la concesión de préstamo con garantía hipotecaria se requerirá una certificación expedida por el Conservador de Hipotecas, o por el Registrador de Títulos cuando se trate de terrenos registrados, en la cual se hagan constar los gravámenes y servidumbres, así como el nombre del último propietario.

Art. 134.— Una vez acordada la concesión de un préstamo hipotecario, el Secretario librará certificación por extracto del acta en que ello conste.

La certificación, con el sello del Banco, será firmada por el Administrador General o el funcionario en que éste delegue y expresará la fecha del acta, el nombre completo del interesado, el monto del préstamo acordado, el tipo de interés y el plazo para su amortización. Expresará además la situación, los linderos, el nombre y número si existieren y la medida superficial de los inmuebles aceptados en garantía, así como la mención de las inscripciones relativas al dominio y gravámenes existentes sobre dichos inmuebles, asentados en la Oficina del Conservador de Hipotecas y en la Oficina del Registrador de Títulos o de la certificación expedida por estos funcionarios de que no existen tales gravámenes.

El Conservador de Hipotecas y el Registrador de Títulos, en vista de la expresada certificación y a solicitud del Banco, harán mención de la misma en nota especial que redactarán en sus registros respectivos destinados a la inscripción de las hipotecas. Esta nota valdrá de inscripción hipotecaria provisional sobre tales inmuebles en favor del Banco, y la inscripción regular que más tarde se haga de la hipoteca producirá sus efectos retroactivamente a partir de la fecha de la presentación de la certificación a los funcionarios competentes.

No se cobrará impuesto, tasa, derecho u honorarios por esta diligencia.

Art. 135.— Acordado un préstamo, se formalizará el correspondiente contrato, salvo que el Directorio Ejecutivo desista de la concesión del crédito en vista de circunstancias que a su juicio sean desfavorables. En este caso, el Banco solicitará del funcionario correspondiente la cancelación de la inscripción hipotecaria provisional que hubiere obtenido en la forma expresada en el artículo anterior, dentro de los tres días que sigan a la fecha en que avise su desistimiento al interesado.

Art. 136.— Los efectos de la inscripción hipotecaria provisional a que se refiere el artículo 134 cesarán:

1) Por la cancelación, solicitada de conformidad con el artículo anterior.

2) Cuando transcurran noventa días desde la fecha de su anotación sin que se haya presentado el contrato de hipoteca definitivo para su debida inscripción.

SECCION II

DE LAS CONDICIONES

Art. 137.— Los préstamos hipotecarios se concederán preferentemente para:

1) Adquirir inmuebles rurales con fin productivo.

2) Costear obras de riego o avenamiento de terrenos.

3) Adquirir equipos, maquinaria o semovientes, destinados a la explotación agrícola o ganadera.

4) Costear la construcción y mejoramiento de inmuebles rurales; y

5) Pagar deudas contraídas para los fines señalados en los incisos anteriores, cuyas condiciones sean menos favorables para el deudor que las que pueda obtener del Banco.

Art. 138.— Ninguna persona, natural o jurídica, podrá adeudar al Banco una suma total mayor del cinco por ciento del monto del Capital y el Fondo para Operaciones Especiales, realmente existentes en el ejercicio económico anterior.

Art. 139.— Los préstamos podrán entregarse al interesado en valores del Banco o en dinero efectivo, según se convenga.

Art. 40.— Los créditos hipotecarios que el Banco efectúe serán garantizados con primera hipoteca; podrá el Banco sin embargo hacer préstamos sobre inmuebles ya gravados con hipoteca a su favor, cuando del avalúo de los mismos resulte que son suficientes para garantizar la totalidad del préstamo.

El Banco podrá además efectuar préstamos con garantía hipotecaria de inmuebles gravados a favor de terceros, siempre que por subrogación en el derecho de estos terceros o por convenio pactado con los mismos, adquiera la posición de acreedor preferente respecto del inmueble objeto de la nueva hipoteca.

Art. 141.— No se admitirán en garantía de préstamos hipotecarios:

1) Bienes en estado de indivisión, salvo que todos los que tengan derecho en los bienes a hipotecar consientan en su gravamen;

2) Predios afectados con pactos de retroventa o cuyo dominio esté sujeto a condición resolutoria, salvo que hubiere consentimiento de los respectivos interesados.

3) Predios arrendados o alquilados por más de seis años, a contar de la fecha de la solicitud, salvo que el arrendatario o el

inquilino acepten las obligaciones contraídas por el arrendador o el locador.

4) Predios embargados, salvo consentimiento de los respectivos interesados.

5) Predios situados fuera de la República.

6) Predios sujetos a cualquier litigio.

7) Minas y canteras.

8) Bienes propiedad del Estado o de los municipios.

Art. 142.— Sin el consentimiento del Banco el deudor no podrá, a pena de nulidad y sin que haya necesidad de hacerla declarar, enajenar, gravar o de cualquier otro modo constituir o ceder un derecho real en beneficio de terceros sobre bienes hipotecados a favor del mismo Banco o sobre lo que tales bienes produzcan, se les agregue o incorpore de manera natural o artificial. Esta disposición abarca los frutos naturales, industriales o civiles, las construcciones, obras, plantaciones, cosechas pendientes, semillas, utensilios de labranza, y, en general, todos los muebles que el propietario ha puesto o ponga en su propiedad de manera permanente para el servicio, beneficio o adorno de la misma. Sin embargo, la enajenación o gravamen que se hubiere efectuado sin el consentimiento del Banco tendrá ejecución si el adquirente consignare una suma bastante para el pago del capital y los intereses adeudados al Banco.

SECCION III

DE LOS EFECTOS

Art. 143.— Concedido un préstamo por el Banco, los bienes dados en garantía no serán embargables por crédito personales posteriores a la constitución de la hipoteca. Este efecto se producirá a contar de la fecha de anotación a que se refiere el artículo 134.

Art. 144.— Todos los privilegios que esta Ley concede al Banco referente a los créditos otorgados originalmente a su favor,

se entienden concedidos respecto de los créditos hipotecarios adquiridos por el mismo Banco en virtud de traspaso hecho legalmente por terceros.

Art. 135.— El Banco gozará siempre de todos los derechos y privilegios que esta Ley le confiere aunque éstos no se hagan constar particularmente en los contratos que el mismo suscriba.

SECCION IV

DEL PAGO

Art. 146.— La amortización de un préstamo podrá hacerse en efectivo o en valores del mismo Banco, a la par. En este último caso sólo se aceptarán valores de igual o menor plazo que el del préstamo.

El pago de intereses y demás accesorios se hará obligatoriamente en efectivo.

Art. 147.— Los préstamos hipotecarios podrán ser amortizados en forma de cuotas cuya garantía y fecha de pago se determinará en los respectivos contratos. El deudor, sin embargo, podrá hacer pagos mayores que los establecidos en el contrato. También podrá pagar el total del capital adeudado antes del vencimiento.

SECCION V

DE LOS PRIVILEGIOS ACORDADOS AL BANCO AGRICOLA PARA LA SEGURIDAD Y EL REEMBOLSO DE LOS PRESTAMOS

Art. 148.— En caso de falta de pago y siempre que por toda otra causa indicada en esta Ley, el capital de un préstamo sea exigible, la venta de los inmuebles hipotecados podrá ser perseguida.

En caso de contestación conocerá de ésta el Tribunal de la situación de los inmuebles. Se procederá como en materia suma-

ria y la sentencia que intervenga no será susceptible de apelación.

Art. 149.— Para llegar a la venta de los inmuebles hipotecados, el Banco Agrícola notificará al deudor un mandamiento de pago en la forma prevista en el Artículo 673 del Código de Procedimiento Civil, mandamiento que deberá contener, además los que prescribe el Artículo 673, Incisos 3, 5 y 6 del mismo Código.

El alguacil que notifique este mandamiento necesitará del poder prescrito por el Artículo 556 del Código de Procedimiento Civil.

Art. 150.— Dentro de los veinte días de su fecha, este mandamiento se transcribirá en la Conservaduría de Hipotecas del distrito judicial donde radiquen los bienes hipotecados. Si se tratare de bienes situados en más de un distrito judicial, cada transcripción deberá efectuarse dentro de los cinco días que sigan a la fecha en que se ultime la transcripción anterior; a este efecto, el Conservador de Hipotecas hará constar en la anotación de transcripción la fecha indicada.

Si se tratare de terrenos registrados se procederá su inscripción en la Oficina del Registrador de Títulos, de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras.

En los plazos indicados en este Artículo, según el caso, el persigiente depositará el pliego de condiciones en el Tribunal que deba conocer de la venta.

art. 151.— Aún cuando los inmuebles cuya venta se persigue estuvieran dados en inquilinato o en arrendamiento y si el Banco le solicitare, se designará un secuestrario por el Juez de Primera Instancia, en la forma de los referimientos. Si el Banco no hiciere tal solicitud, aquel contra quien se procede o los inquilinos o arrendatarios, en su caso, quedarán en posesión de dichos inmuebles hasta la venta.

Art. 152.— En el caso a que se refiere la última parte del Artículo anterior el Banco podrá requerir de los inquilinos o arrendatarios el pago de los alquileres o arrendamientos hasta la fecha

de la venta. A partir del requerimiento hecho por el Banco sólo se considerarán como liberatorios los pagos de los alquileres y arrendamientos que los inquilinos o arrendatarios hicieran en las Cajas del Banco.

En caso de falta por parte de los inquilinos o arrendatarios de cumplir sus obligaciones como tales, el Banco podrá ejercer contra ellos todos los derechos y acciones del locador o arrendador.

Art. 153.— A falta de pago en los quince días siguientes a la notificación del mandamiento de pago y dentro de los treinta días después de la transcripción de dicho mandamiento, se publicarán tres anuncios en uno de los periódicos de circulación nacional a diez días de intervalo. Dichos anuncios contendrán las menciones prescritas por el artículo 696 del Código de Procedimiento Civil.

Art. 154.— Todos los anuncios judiciales relativos a la venta se insertarán en el mismo periódico. La justificación de haberse publicado los anuncios se hará por medio de un ejemplar que contenga el anuncio de que trata este Artículo.

Art. 155.— Un extracto igual al publicado en el periódico se fijará por ministerio de Alguacil en la puerta del tribunal en el cual se efectúe la subasta.

Art. 156.— El primer aviso será denunciado en la octava al deudor y a los acreedores inscritos, en el domicilio elegido por ellos en la inscripción, con intimación de tomar comunicación del pliego de condiciones.

Art. 157.— Quince días a lo menos después del cumplimiento de estas formalidades, y en la fecha que el Banco determine, se procederá a la venta en pública subasta de los inmuebles indicados en el mandamiento, en presencia del deudor o éste debidamente llamado, ante el Tribunal de la situación de los bienes o de la más grande parte de éstos.

Art. 158.— El mandamiento, los ejemplares del periódico que contiene las inserciones, los procesos verbales de fijación de edictos, la intimación de tomar comunicación del pliego de condiciones y de asistir a la venta, serán anexados al proceso verbal de adjudicación.

Art. 159.— Los reparos y observaciones serán consignados en el pliego de condiciones ocho días a lo menos antes de la venta. Estos contendrán constitución de abogado, en cuyo domicilio se elegirá domicilio de derecho, todo a pena de nulidad.

El tribunal será apoderado de la contestación por acta de abogado a abogado. Estatuirá sumariamente y en última instancia sin que pueda resultar ningún retardo de la adjudicación.

Art. 160.— Si en la época de la transcripción del mandamiento existe un embargo anterior practicado a requerimiento de otro acreedor, el Banco puede, hasta el depósito del pliego de condiciones, y después de un simple acto notificado al abogado persiguiendo, hacer proceder a la venta según el modo indicado en los artículos precedentes.

Si la transcripción del mandamiento no es requerida por el Banco más que después del depósito del pliego de condiciones, éste no tiene más que el derecho de hacerse subrogar en las persecuciones del acreedor embargante, conforme al Artículo 722 del Código de Procedimiento Civil.

Art. 161.— No se acordará, si el Banco se opone a ello, ningún reenvío de la adjudicación, sin embargo, se podrá a petición de parte interesada, aplazar por una sola vez hasta por quince días la adjudicación, por causas graves debidamente justificadas.

Art. 162.— En caso de negligencia por parte del Banco, el acreedor embargante tiene el derecho de continuar sus persecuciones.

Art. 163.— En la octava de la venta, el adquiriente estará obligado a pagar, a título provisional, en la caja del Banco, el montante del capital e intereses debidos.

Después de los plazos para una nueva puja, el sobrante del precio debe ser entregado en la dicha caja hasta concurrencia de lo que se le deba, no obstante todas las oposiciones, contestaciones e inscripciones de los acreedores del prestatario, salvo sin embargo su acción en repetición si el Banco había sido indebidamente pagado en su perjuicio.

Art. 164.— La puja tendrá lugar conforme a los artículos 705 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Art. 165.— Si la venta se opera por lotes o si hay varios adquirentes no cointerésados, cada uno de ellos no está obligado aún hipotecariamente, frente al Banco, más que hasta concurrencia de su precio.

Art. 166.— Cuando haya lugar a falsa subasta se procederá según el modo indicado en los artículos 149 y siguientes de la presente Ley.

Art. 167.— Todos los derechos enumerados en la presente Sección pueden ser ejercidos contra los terceros detentadores después de la denuncia del mandamiento hecha al deudor.

Art. 168.— El Banco podrá usar contra el prestatario los derechos y vías de ejecución que le son conferidos por esta Ley aún para el recobro de las sumas que el Banco reembolse a un acreedor inscrito, a fin de ser subrogado en su hipoteca.

CAPITULO II

DEL PRESTAMO CON PRENDA UNIVERSAL

SECCION I

DE SU ALCANCE

Art. 169.— Todo Banco legalmente establecido en el país y las asociaciones de crédito agrícola podrán otorgar y obtener la garantía de sus créditos mediante el sistema de préstamo con prenda universal que aparece en este Título.

Art. 170.— Se entenderá por préstamo con prenda universal todo préstamo en efectivo o en bienes, otorgado a agricultores, ganaderos y pescadores, que se garantice con gravamen sobre un conjunto de bienes y derechos que a tales efectos se constituyen en unidad de producción.

Los bienes y derechos que integran dicha unidad de producción, y que constituyen la garantía del préstamo con prenda universal, no podrán segregarse durante la vigencia del préstamo sin el consentimiento del acreedor, dado por escrito. Cuando el deudor no sea dueño del inmueble en que se asienta la unidad de producción el gravamen se extenderá al derecho que ostente sobre el mismo.

Art. 171.— Pueden constituirse en unidad de producción:

a) Las siembras, plantaciones y arbolados, así como sus frutos futuros, pendientes o cosechados.

b) Las maderas en todas sus formas o estados.

c) Las materias primas agrícolas, así como los productos o subproductos de la agricultura, elaborados o en proceso de elaboración.

d) Las maquinarias, equipos, herramientas y utensilios de cultivo en general.

e) Los ganados de todas clases, sus productos y subproductos.

f) Los equipos de pesca.

g) Los derechos del deudor al uso y disfrute de los inmuebles donde funcione la unidad de producción.

h) Los derechos de propiedad al nombre, patentes y marcas de los artículos que produzca el deudor.

Art. 172.— Al realizarse el préstamo con prenda universal, se considerarán independizados los bienes constituidos en unidad de producción del dominio y todo otro derecho real sobre el inmueble en que funciona la misma.

Art. 173.— El plazo por el cual podrá otorgarse el préstamo con prenda universal se ajustará a las reglas siguientes:

a) Si el préstamo fuere con garantía de siembras anuales, incluyendo las cosechas o frutos pendientes, no podrá exceder de dieciocho meses.

b) Si el préstamo fuere con garantía de ganado vacuno o equino no podrá exceder de cinco años y si fuere de ganado ovino u otra clase de ganado el plazo no podrá exceder de dos años.

c) Si el préstamo fuere con garantía de equipo avícola o de apiaros y con destino al fomento de la avicultura o de la apicultura, no podrá exceder de cinco años.

d) Si el préstamo fuere con garantía de plantaciones permanentes, maquinarias u otros bienes también perdurables, podrá ser hasta de cinco años.

Cuando el deudor disfrute a título temporal de los inmuebles en que funciona la unidad de producción, el plazo del préstamo. será de un año menos del término de dicho disfrute.

Art. 174.— Si el deudor de un préstamo con prenda universal dejare de cumplir cualquier obligación que pudiera privarle del disfrute de los inmuebles en que se asienta la unidad de producción gravada, el acreedor podrá cumplir dicha obligación, quedando agregado su importe a los gastos del crédito original y extendido a esa cantidad adicional la garantía de prenda, sin perjuicio de su derecho por subrogación.

Art. 175.— El crédito con prenda universal tendrá preeminencia para su cobro sobre todo otro crédito, exceptuando los correspondientes a:

1) El Estado y el Municipio, por el importe de la última anualidad vencida de los impuestos a que resulten obligados los inmuebles en que radica la unidad de producción.

2) Los trabajadores, por el importe de los salarios o jornales devengados durante el último año.

Art. 176.— No podrá constituirse nuevo gravamen sobre la misma unidad de producción sin el consentimiento expreso del acreedor. Se tendrá como nulo todo gravamen efectuado sin esta condición.

Art. 177.— Los contratos de préstamo con prenda universal son transmisibles por endoso. Todos los que endosen este tipo de contrato quedarán solidariamente obligados por el importe total del préstamo.

Art. 178.— El deudor de un préstamo con prenda universal tiene la obligación de guardar y conservar los bienes gravados en calidad de depositario y la de no trasladarlos del lugar en el cual se indique que serán mantenidos sin el consentimiento del acreedor, dado por escrito. El deudor podrá usar, conforme a su destino, los bienes no consumibles constituidos en unidad de producción.

Art. 179.— El gravamen prendario universal se extiende:

1) A cuantos bienes se incorporen a la unidad de producción por sustitución, mejora o adición.

2) A la indemnización que corresponda al deudor:

a) Por expropiación forzosa de los bienes gravados.

b) Por mejoras permanentes en caso de extinción del derecho del deudor al disfrute del inmueble.

c) Por seguro en caso de siniestro. Este derecho no podrá ser afectado por los acreedores hipotecarios o por el dueño del inmueble en que se encuentren los bienes gravados.

- d) Por daños causados a los bienes grabados.

SECCION II

DE SUS FORMALIDADES

Art. 180.— Los contratos de préstamo con prenda universal se suscribirán ante cualquier Juez de Paz o ante un Notario, en doble original, debiendo contener por lo menos las siguientes circunstancias:

- a) Generales de las partes.

b) Bienes y derechos que forman parte de la unidad de producción con expresión de las marcas, señales y demás signos que permita identificarlos. Esta declaración la hará el prestatario bajo juramento.

c) El valor de los bienes y derechos que integran la unidad de producción dada en garantía.

d) La suma de dinero recibida a préstamo, o el importe del crédito obtenido en su caso y el tipo de interés que ha de devengar el capital prestado.

- e) La fecha de vencimiento del préstamo.

Cuando el prestatario no supiere o no pudiese firmar, estampará sus huellas digitales y el Juez de Paz o el Notario, hará mención en ambos originales de tales circunstancias.

Art. 181.— Los contratos de prenda universal se registrarán o inscribirán de la misma forma que las hipotecas.

Art. 182.— Cuando se trate de líneas de crédito se determinará en el contrato la fecha aproximada en que han de hacerse las entregas y el monto de cada una de ellas.

Al hacerse entregas parciales a cuenta de una línea de crédito se extenderán recibos por duplicados, uno para el prestamista y otro para el prestatario.

Si el deudor no supiere o no pudiere firmar, deberán tomarse las huellas digitales por un funcionario de la entidad bancaria o de la Asociación de Crédito Rural, que firmará a continuación. Estos recibos se incorporarán al contrato y formarán parte integrante del mismo, constituyendo el medio de prueba de dichas entregas. Igual procedimiento se observará para la comprobación de los pagos parciales o totales.

Art. 183.— En el contrato deberá hacerse constar también si los efectos que garantizan el préstamo han sido o no asegurados; en caso positivo se consignará el nombre y dirección del asegurador, así como el número y fecha de la póliza. Los tenedores de contrato que comprueben las operaciones de préstamos o de apertura de crédito, tendrán sobre el seguro los mismos derechos que tienen sobre los bienes asegurados, para lo cual el prestatario deberá entregar la póliza al prestamista, debidamente endosada, quien la conservará para entregarla a quien fuere de derecho al cancelarse el préstamo o al efectuarse la ejecución.

Art. 184.— El original del contrato, debidamente inscrito, es transmisible.

Art. 185.— Las sumas prestadas de conformidad con esta Ley, con todos sus accesorios, deberán ser pagadas por el deudor a su vencimiento, pero podrá pagarlas con anterioridad. Si el tenedor del contrato se negare a aceptar el pago o si su nombre y dirección le son desconocidos al deudor, este podrá depositar la suma más todos sus accesorios, en la Colecturía de Rentas Internas de la Jurisdicción en que se haya hecho la operación o en que esté situada la unidad de producción dada en garantía. El Juez de Paz, ordenará que el privilegio que existía hasta entonces sobre esos bienes sea transferido sobre la suma depositada y publicará un anuncio de ese pago en la forma prevista en el artículo 188 a fin de que el interesado pueda tomar conocimiento.

Si la reducción de la suma dada en préstamo se hiciera antes de su vencimiento con el consentimiento del tenedor del contrato, se harán constar los pagos mediante recibo otorgado por dicho tenedor, o por su apoderado y este recibo será liberatorio por el monto que indique. En el mismo será obligatorio expresar el monto a que queda reducido el préstamo.

SECCION III

DEL VENCIMIENTO, PRESCRIPCION Y PRORROGA

Art. 186.— Se considera como condición implícita de todo préstamo con prenda universal que éste se dará por vencido, produciendo la exigibilidad inmediata de su pago en cualquiera de los casos siguientes:

1) Si el acreedor comprobare en cualquier momento falsedad en las informaciones dadas por el deudor al solicitar el préstamo.

2) Si el deudor faltare al pago total o parcial de cualquiera de las cuotas periódicas del principal e intereses estipuladas en el contrato de préstamo.

3) Si no llevare a cabo el deudor los cultivos u operaciones en las fechas convenidas en el plan de inversión; o desatendiere la administración de la empresa agrícola o no cuidare los bienes dados en garantía o existiere justificado temor de que se destruyeren o sean sustraídos.

Cuando se demostrare que los planes de inversión no han podido cumplirse por fuerza mayor, previo informe técnico, el acreedor podrá hacer las alteraciones necesarias en el mismo.

4) Si el deudor destinare el préstamo recibido a fines diferentes de los previstos en el plan de inversión.

5) Si el deudor hubiere ocultado cualquier defecto o vicio de los bienes dados en garantía o cualquier circunstancia que afecte su dominio o posesión pacífica, que constituye causa de resolución o rescisión de los contratos.

6) Si el deudor se opusiere a la inspección de los bienes dados en garantía o se negare a proporcionar los informes que el acreedor le solicite en relación con los mismos.

7) Si el deudor dejare de dar aviso al acreedor de los deterioros extraordinarios sufridos por los bienes dados en garantía o de cualquier hecho susceptible de disminuir su valor, perturbar su posesión o comprometer su dominio.

Si los bienes dados en garantía sufrieren deterioro o depreciación al grado que no cubran satisfactoriamente el saldo pendiente del préstamo, el deudor podrá reponer o reforzar la garantía mermada o pagar en efectivo una cantidad proporcional al deterioro o depreciación, dentro de un plazo de quince días contados desde la notificación que el acreedor le haga por escrito.

8) También se dará por vencido el plazo en todos los casos establecidos por la Ley o pactados lícitamente.

En los casos en que no haya recibido el deudor la totalidad del préstamo, el acreedor podrá suspender las entregas si ocurriere cualquiera de las circunstancias indicadas u otras convenidas entre las partes.

Art. 187.— Dentro de los noventa días subsiguientes al vencimiento de un préstamo, por haberse cumplido el plazo fijado en el contrato o por algunas de las causas indicadas en el artículo anterior, sin que se haya pagado la suma debida y garantizada, el tenedor del contrato requerirá del Juez de Paz del Municipio donde se encuentren los bienes dados en garantía, la venta en pública subasta de los mismos para lo cual deberá anexarse dicho contrato al requerimiento.

Art. 188.— Una vez requerida la venta, el Juez de Paz designará un secuestrario y hará notificar al deudor, personalmente o en su domicilio; de no encontrarse el deudor u otra persona capacitada para recibir la notificación, esta será remitida al Síndico del Ayuntamiento o al Alcalde Pedáneo de la Sección, según el caso. En la notificación se hará saber la designación del secuestrario y la fecha y hora en que se dará posesión al mismo de la unidad de producción.

En la fecha y hora fijadas, que corresponderán a un término comprendido entre dos y cinco días después de hecha la notificación, se constituirán en el lugar donde radica la unidad de producción, el Juez de Paz y el Secretario del Juzgado, quienes darán posesión al Secuestrario de todos los bienes y derechos que integran aquella, mediante acta detallada que suscribirán, el Secuestrario, el funcionario autorizado de la entidad acreedora, el deudor si estuviere presente, el Secretario y el Juez de Paz.

Una vez efectuada la referida toma de posesión de los bienes, o concluída en su caso, a tenor de lo dispuesto en el artículo siguiente, se anunciará su venta durante tres días en la puerta del Juzgado de Paz y en otros sitios escogidos a discreción del Juez. Tanto el persigiente como el deudor podrán anunciar la subasta además de cualquier otro modo que crean conveniente, a sus propias expensas.

Art. 189.— En el caso de que la totalidad o parte de los bienes muebles que integran la unidad de producción no se encuentren en el lugar donde radica la misma, el Juez de Paz se incautará de dichos bienes en cualesquiera manos y lugar en que se hallaren siempre que estén en su jurisdicción mediante levantamiento de un proceso verbal. Si aquellos no estuvieren en su jurisdicción podrá el Juez dar comisión rogatoria al Juez de Paz de la jurisdicción donde se encuentren, quien se incautará inmediatamente de ellos sometiénolos al resultado del procedimiento a que se contrae el artículo anterior y nombrando un guardián de dichos bienes.

Art. 190.— Dentro de los ocho días siguientes a la expiración del término para el anuncio de la venta a que se refiere el Art. 188 deberá realizarse ésta, en el propio Juzgado.

La unidad de producción se adjudicará al mejor postor, previo el pago del precio, dentro de los cinco días siguientes al en que se efectúe la venta, mediante una orden del Juez, que deberá cumplir el Alguacil, levantando acta en el lugar en que se hallen los bienes, que suscribirá dicho Alguacil, el Secuestrario y el adquirente.

Art. 191.— El derecho de persecución en favor de tenedores de contratos sobre los bienes dados en garantía podrá ser ejercido frente a tercero de buena fé por el importe de los préstamos, sus intereses, gastos y costas del procedimiento, dentro de los noventa días de vencido el préstamo o de darse por vencido de acuerdo con las causas establecidas en la presente Ley. El tercero frente al cual vayan a ejecutarse el indicado derecho de persecución puede impedir la ejecución, pagando al tenedor del contrato el monto de la suma prestada y sus accesorios. En cualquier caso, el deudor que hubiere enajenado total o parcialmente los bienes dados en garantía, perderá el beneficio del término y todo derecho a oponer nulidades o caducidades del contrato de préstamo prendario o de su ejecución, sin perjuicio de las sanciones que le corresponda de acuerdo con esta ley. El tercero que para impedir la ejecución pague al acreedor, quedará a su vez como acreedor quirografario, por esa causa, del deudor.

Art. 192.— El Juez de Paz ante quien se haga la venta en pública subasta, una vez deducidos las costas de aquellas, deberá entregar al tenedor del contrato, del producto de la misma, el importe del préstamo con todos sus accesorios, con preferencia a cualquier otro acreedor o cualquiera otra persona que pudiese reclamar derechos contra el deudor sobre los bienes dados en garantía. El remanente si lo hubiere, será entregado a quien fuere de derecho. Si la venta produce menos de la cantidad necesaria para pagar el monto del préstamo y las costas, de la suma producida por la venta, se cobrarán en primer término dichas costas, y el remanente será entregado a quien sea de derecho. El tenedor del contrato por la parte insatisfecha de la deuda, quedará siendo acreedor quirografario.

Art. 193.— El tenedor de un contrato que dejare transcurrir noventa días después del vencimiento del préstamo, o de la prórroga, sin requerir la venta de los objetos que garantizan los créditos, perderá el privilegio que esta Ley le concede.

Esta disposición no será aplicable cuando el préstamo se haya hecho exigible por otra causa que por el vencimiento del término estipulado, caso en el cual el término de noventa días sólo empe-

zará a transcurrir después que el acreedor haya manifestado por escrito su interés de suspender el crédito o de hacer exigible el préstamo por las causas indicadas en la presente Ley.

Art. 194.— Cuando la garantía de un préstamo consista en cultivos permanentes, o sus productos, así como en cultivos anuales, si los deudores faltaren al pago de sus obligaciones en todo o en parte, los privilegios contenidos en esta Ley continuarán sobre las cosechas subsiguientes. En tal caso la prórroga del contrato será dictada por el Juez de Paz ante el cual se otorgó el mismo o ante el Juez de Paz de la Jurisdicción donde se encuentren los inmuebles en que funciona la unidad de producción, a petición del acreedor y mediante diligencia sumaria.

Art. 195.— Puede aplazarse el vencimiento de un préstamo si así lo consiente el acreedor. El Juez de Paz hará constar el aplazamiento en el original del contrato donde conste la inscripción y de este aplazamiento se tomará debida constancia en el libro de inscripciones.

SECCION IV

DE LAS SANCIONES

Art. 196.— Será sancionado con prisión de un mes a tres años y multa igual al importe de la mitad de la deuda:

a) El que en calidad de prestatario o beneficiario de un préstamo prendario universal declare falsamente sobre un hecho esencial, después de prestar el juramento de la Ley.

b) El deudor, que salvo fuerza mayor, no entregare al secuestrario los bienes dados en prenda cuando sea requerido al efecto.

c) El prestatario que en perjuicio del tenedor del contrato enajene, dañe voluntariamente, remueva, destruya u oculte, sin estar autorizado por el tenedor de dicho contrato o por esta Ley, todo o parte de los bienes dados en garantía, y

d) El funcionario o empleado que acepte dinero en pago parcial o total del préstamo sin otorgar el correspondiente recibo o cuando proporcione fondos al prestatario a sabiendas de que éste ha jurado en falso para obtener el préstamo.

Las infracciones previstas y sancionadas por esta ley se probarán por todos los medios legales y la aplicación de las sanciones corresponde al Juez de Paz ante el cual ha sido otorgado el contrato de prenda o aquel en cuya jurisdicción se encuentren los bienes dados en garantía.

Por la misma sentencia el Juez condenará al infractor al pago de las sumas adecuadas al tenedor del certificado en principal, accesorios y gastos.

Art. 197.— Dentro de los cinco días a partir del pronunciamiento de la sentencia, o a contar de la fecha de la notificación de la misma, sólo se podrá interponer apelación de aquella por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial a cuya jurisdicción corresponda el Juez de Paz que la hubiere pronunciado. En ninguno de los casos previstos por esta ley serán susceptibles de oposición las sentencias dictadas en defecto, bien sean en primera instancia o en apelación.

El Tribunal de apelación deberá a su vez dictar fallo dentro de los cinco días de la vista de la causa, y ésta se conocerá dentro de los diez días que sigan a la apelación. Los Jueces de Paz remitirán el expediente dentro de las cuarentiocho horas de levantada el acta del recurso.

Art. 198.— Será también de la competencia del mismo Juez de Paz la solución en primera instancia de cualquier litigio que surja en relación con los contratos de prenda universal y de prenda sin desapoderamiento, sujetándose al derecho común en dichos juzgados, el procedimiento, instrucción y recursos sobre estos litigios.

SECCION V

DE LOS IMPUESTOS

Art. 199.— Cuando el acreedor no fuere el Banco Agrícola de la República Dominicana o las asociaciones de crédito agrícola se pagarán en sellos de Rentas Internas los impuestos siguientes:

- 1) Por cada contrato de préstamo que se inscriba RD\$1.00.
- 2) Por certificar la extensión de la fecha del vencimiento RD\$1.00.

Ninguno de los documentos ni la subasta a que se refiere esta ley estará sujeto a las formalidades del registro Civil ni al pago de algún otro impuesto o derecho.

CAPITULO III

DE LA PRENDA SIN DESAPODERAMIENTO

SECCION I

DE SU ALCANCE

Art. 200.— Se denominará prenda sin desapoderamiento a todo préstamo que se garantice con frutos cosechados o por cosechar, animales y sus productos, así como equipos y maquinarias en general; conservando el deudor la posesión de los bienes dados en prenda, cuidadosa y gratuitamente, y el derecho de usarlos conforme a su destino cuando no se trate de bienes consumibles. Este préstamo puede ser otorgado o recibido por cualquier persona natural o jurídica.

Art. 201.— No podrá consentirse prenda alguna sobre bienes ya gravados a menos que el o los acreedores anteriores renuncien a sus derechos al otorgarse la prenda mediante acta que se levantará con las mismas formalidades del contrato y que se anexará a éste. En ningún caso se podrá constituir prenda sobre los

efectos mobiliarios que, siendo reputados inmuebles por destinación, hayan sido incluidos en la hipoteca que afecte al inmueble del cual dependan.

Art. 202.— No obstante las disposiciones del artículo anterior, cuando el deudor haya consentido alguna prenda bajo las condiciones de esta Ley sobre bienes afectados por un gravamen anterior, afirmando la inexistencia de gravamen alguno sobre los mismos, dicha prenda surtirá pleno efecto entre las partes y frente a cualquier otro interesado; pero el gravamen anterior primará sobre el último y el deudor podrá ser considerado perjuro y sancionado con las penas establecidas en esta Ley.

Art. 203.— La prenda consentida de conformidad con esta Ley sólo podrá garantizar préstamos por una suma que no exceda del 70o/o del valor de los bienes gravados. Sin embargo, los préstamos que excedan estas proporciones serán válidos, pero en caso de que los bienes hubieran sido objeto de enajenación total o parcial, posteriormente a la operación de préstamos, el derecho de persecución a que se refiere el artículo 217 de la presente Ley no podrá ser ejercido ni oponerse frente a terceros adquirientes de buena fé sino hasta la suma que debieron alcanzar los préstamos de conformidad con la proporción indicada, más las costas.

SECCION II

DE LAS FORMALIDADES

Art. 204.— Los contratos de prenda sin desapoderamiento se suscribirán ante cualquier Juez de Paz o Notario si el préstamo lo otorgare el Banco o las Asociaciones, y ante cualquier Juez de Paz si el prestamista fuera otra persona natural o jurídica.

El contrato se hará en doble original, y deberá contener por lo menos, las siguientes circunstancias:

a) Generales de las partes.

b) Bien o bienes dados en garantía con expresión de las

marcas señales y demás signos que permitan identificarlos. Esta declaración la hará el prestatario bajo juramento.

c) El valor del bien o de los bienes dados en garantía.

d) La suma de dinero recibida a préstamo, o el importe del crédito obtenido en su caso y el tipo de interés que ha de devengar el capital prestado.

e) La fecha del vencimiento del préstamo.

Cuando el prestatario no supiese o no pudiese firmar, estampará sus huellas digitales y el Juez de Paz o el Notario, hará mención en ambos originales de tales circunstancias.

Art. 205.— Un original del contrato lo retendrá el acreedor y el otro será remitido al Juez de Paz del Municipio donde tenga establecido su domicilio el deudor, a fin de que lo inscriba en un libro especial, debiendo anotar la inscripción al dorso del contrato, el cual le será devuelto al acreedor dentro de los cinco días siguientes de la solicitud de inscripción. El libro de inscripciones es público, y en consecuencia, podrá ser examinado por todas las personas que así lo desearan.

Art. 206.— El Secretario del Juzgado de Paz llevará un índice alfabético de los nombres de los prestatarios en las operaciones inscritas en su Juzgado, y anotará el folio del libro de inscripción y la suma que aparece en el contrato, así como la fecha del mismo.

Art. 207.— La Secretaría de Estado de Justicia suministrará a los Juzgados de Paz formularios impresos numerados que contengan el texto adecuado para consignar las inscripciones de las operaciones de préstamo o de apertura de créditos consignadas en este Capítulo, con sus modalidades y menciones esenciales.

Art. 208.— En los casos en que las sumas a que ascienden los créditos no vayan a ser entregadas al hacerse la operación, sino posteriormente, ya sea en su totalidad o en parte, se determinará en el contrato las épocas en que han de hacerse las entregas y el monto de cada una de ellas.

En ocasión de cada entrega de las previstas en el contrato que compruebe la operación de préstamo, el deudor extenderá un recibo. La tenencia de tales recibos en manos del acreedor constituye el medio de prueba de dichas entregas. Los recibos contendrán sustancialmente: fecha e importe del mismo, especificación del contrato en que consta la operación principal, indicación del Juzgado de Paz o Notario ante el cual se formalizó, monto principal de la operación, fecha de la misma, firma del deudor o autenticación de las huellas digitales por parte del Juez de Paz o Notario, así como cualquiera otra mención esencial relativa al contrato de préstamo.

Art. 209.— En el contrato si fuere el caso, deberá hacerse constar también si los efectos que garantizarán el préstamo han sido o no asegurados. De serlo, se consignará: a) el nombre y dirección del asegurador; y b) el número y fecha de la póliza.

Los tenedores de contratos que comprueban la operación de préstamo tendrán sobre el seguro los mismos derechos que tienen sobre los objetos asegurados; para lo cual el que ha solicitado el préstamo deberá entregar la póliza o constancia comprobatoria del seguro al prestamista, debidamente endosada, quien la deberá conservar para entregarla a quien fuere de derecho al cancelarse el préstamo o al efectuarse la ejecución.

Art. 210.— Los contratos son transmisibles por endoso y negociables como efectos de comercio con los documentos accesorios de la operación, o sea recibos de entregas parciales y pólizas de seguro, en sus respectivos casos.

SECCION III

OBLIGACIONES DEL DEUDOR

Art. 211.— El otorgamiento de la prenda a que se refiere este Capítulo, implica para el deudor la obligación de guardar y conservar los bienes dados por el en prenda; la de no trasladar los del lugar en el cual se indica que serán mantenidos, sin el consentimiento dado por escrito del acreedor, salvo el caso justificado

de fuerza mayor, ponerlos a disposición de la justicia al primer requerimiento que se le haga, en caso de que deje de pagar la deuda por él contraída, en el término fijado o cuando dejare de cumplir cualquier otra obligación esencial de la operación. Sin embargo, ninguna de estas obligaciones podrá ser interpretada en el sentido de impedir que el deudor utilice los bienes constituidos en prenda en las actividades que le sean inherentes, en su profesión, trabajo o empresa, cuando su uso no altere sustancialmente el valor comercial de los mismos. En tal virtud, las cosas que por su misma naturaleza necesiten, para ser utilizadas, moverse de un lugar a otro, tales como vehículos y animales de tiro, podrán ser trasladadas sin el consentimiento del acreedor, salvo que se haya estipulado lo contrario en el certificado comprobatorio de la prenda.

En los casos en que el objeto de la prenda consista en materias primas o productos en proceso de elaboración, podrán ser transformados industrialmente. Los productos ya industrializados quedarán sujetos al gravamen que afectaba a las primeras.

Art. 212.— Las sumas prestadas de conformidad con esta Ley con todos sus accesorios, deberán ser pagadas por el deudor a su vencimiento o con anterioridad. Si el tenedor del contrato se negare a aceptar el pago o si el nombre y dirección de éste le son desconocidos al deudor, éste podrá depositar la suma, más todos sus accesorios, en la Colecturía de Rentas Internas, de la jurisdicción donde se haya hecho la operación o en la del domicilio del deudor. El Juez de Paz, ordenará que el privilegio que existía hasta entonces sobre esos bienes sea transferido sobre la suma depositada, y publicará un anuncio de ese pago durante tres días en la puerta del Juzgado de Paz y en otros sitios escogidos a discreción del Juez.

Si la reducción de la suma dada en préstamo se hiciera antes de su vencimiento con el consentimiento del tenedor del contrato, en pagos parciales, se harán constar éstos mediante recibos otorgados por el tenedor del contrato. Dichos recibos serán liberatorios por el monto que indiquen.

En los mismos se expresará el monto al cual quede reducido el préstamo.

SECCION IV

VENCIMIENTO, EJECUCION, PRESCRIPCION Y PRORROGA

Art. 213.— Los préstamos concedidos al amparo de este Capítulo se darán por vencidos, produciendo la exigibilidad inmediata de su pago, por las mismas causales que para el préstamo prendario universal se establecen en el artículo 186. En cuanto a las entregas pendientes se observará también lo dispuesto en el último párrafo del citado artículo.

Art. 214.— Dentro de los noventa días subsiguientes al vencimiento de un crédito o préstamo, por alguna de las causas indicadas en el artículo anterior, sin que se haya pagado la suma debida y garantizada, el tenedor del contrato requerirá del Juez de Paz de la jurisdicción en que se hubiere inscrito la operación, la venta de los bienes dados en garantía, para lo cual deberá anexarse dicho contrato al requerimiento.

Art. 215.— Una vez requerida la venta, el Juez de Paz ordenará al deudor que entregue los objetos. Dicha orden será entregada personalmente o en su domicilio, y en caso de no encontrarse allí persona alguna con calidad y capacidad para recibir dicha notificación será ésta remitida al Síndico del Ayuntamiento o al Alcalde Pedáneo de la Sección, según el caso; y de no hacerse la entrega de los objetos en el término que lo indique el Juez de Paz, que será ordinario y no mayor de cinco días ni menor de uno, dicho funcionario levantará acta de la negativa de entrega, y se incautará de ellos en cualesquiera manos en que se encuentren, mediante levantamiento de un proceso verbal cuyo costo, así como el de todos los derechos y demás gastos pagados con ese fin, serán cargados como gastos privilegiados al producto de la venta de los mismos. El Juez de Paz designará un guardián que tendrá a su cargo conservar la prenda, para entregarla en el lugar y día de la venta.

Art. 216.— Después de esta formalidad, la venta será anunciada tres días por lo menos, por medio de avisos en la puerta del Juzgado de Paz donde debe efectuarse, y en otros sitios públicos escogidos a discreción del Juez de Paz. La venta en pública subasta deberá efectuarse en el Juzgado de Paz, a más tardar una vez vencido el plazo para la entrega, dentro de los ocho días siguientes al vencimiento de este último plazo, al mejor postor, a quien serán entregados por un Alguacil, mediante una orden del Juez de Paz y previo pago de su precio. El requirente de la venta y el prestatario podrán anunciarla por cualquier otro modo que crean conveniente a sus propias expensas.

Art. 217.— En el caso en que los bienes dados en garantía estuvieran en otra jurisdicción que la del Juez de Paz a quien ha sido requerida la venta, éste podrá después de entregar la orden a que se refiere el artículo anterior, dar comisión rogatoria al Juez de Paz de la jurisdicción donde se encuentren a la sazón dichos bienes, quien se incautará inmediatamente de éstos en cualesquiera manos que ellos se encuentren y procederá entonces a realizar la ejecución de la prenda en la forma indicada en el artículo anterior.

Art. 218.— El derecho de persecución en favor de los tenedores de contratos sobre los bienes dados en garantía, sólo podrá ser ejercido, frente a los terceros de buena fé, en el término indicado en el artículo 214 sujetándose a lo dispuesto en el artículo 203 de esta Ley. El tercero frente al cual vaya a ejecutarse el indicado derecho de persecución puede impedir o detener la ejecución, pagando al tenedor del contrato el monto de la suma prestada y sus accesorios.

En cualquier caso, el deudor que hubiere enajenado total o parcialmente la propiedad de los bienes dados en garantía, perderá el beneficio del término y todo derecho a oponer nulidades o caducidades del contrato de prenda o de su ejecución, sin perjuicio de su responsabilidad penal. El adquirente que para impedir o detener la ejecución, pague al acreedor, quedará como acreedor quirografario, del deudor.

Art. 219.— El Juez de Paz ante quien se haga la venta en pública subasta, una vez deducidas las costas de la venta, deberá

entregar al tenedor del contrato, del producto de la misma, el importe del préstamo, y de sus accesorios con preferencia a cualquier otro acreedor o a cualquiera otra persona que pudiera reclamar derechos contra el deudor sobre aquellos bienes dados en garantía salvo lo que se expresa en el Art. 202.

Art. 220.— El remanente, si lo hubiere, será entregado a quien fuere de derecho. Si la venta produce menos de la cantidad necesaria para pagar el monto del préstamo y las costas, de la suma producida por la venta se cobrarán en primer término dichas costas, y el remanente será entregado a quien sea de derecho. El tenedor del contrato, por lo no pagado de la deuda, quedará siendo acreedor quirografario.

Art. 221.— El tenedor de un contrato que dejare transcurrir noventa días después del vencimiento del crédito o de la prórroga, sin requerir la venta de los objetos que garantizan los créditos perderá el privilegio que esta Ley le concede, y quedará como acreedor quirografario.

Art. 222.— Puede aplazarse el vencimiento de un préstamo si así lo consiente el acreedor. El Juez de Paz hará constar el aplazamiento en el contrato y de este aplazamiento se tomará debida constancia en el libro de inscripciones.

SECCION V

DE LOS IMPUESTOS

Art. 223.— En cuanto a los impuestos que se cobrarán en los documentos y operaciones regulados en este Capítulo serán aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 199.

Art. 224.— Cuando la garantía consista en cosechas, si el prestatario faltare al pago de su obligación en todo o en parte, el gravamen se extenderá sobre las cosechas subsiguientes del deudor y continuarán siendo aplicables las disposiciones de esta Ley. En tal caso la prórroga del contrato será dictada por el Juez de Paz ante el cual se otorgó el contrato o ante el Juez de Paz de

la jurisdicción del domicilio del deudor, a petición del acreedor y mediante diligencia sumaria.

SECCION VI

DE LAS SANCIONES

Art. 225.— En relación con las operaciones reguladas en el presente Capítulo, será aplicable en cuanto a las infracciones y sus sanciones, lo dispuesto en los artículos 196, 197 y 198 de la presente Ley.

CAPITULO IV

DEL CONTRATO COLECTIVO DE PRESTAMO

SECCION I

DE LOS CASOS EN QUE SE PODRA UTILIZAR

Art. 226.— El Banco y las Asociaciones podrán otorgar los créditos con garantía de prenda universal o de prenda sin desamparamiento regulados en esta Ley en que el monto no exceda de trescientos pesos por solicitante y correspondan a una misma región o localidad determinadas, mediante contratos colectivos de préstamos que se suscribirán ante dos testigos que sepan leer y escribir, y en los cuales los prestatarios no contraen responsabilidad solidaria. Estos contratos no estarán sujetos al requisito de inscripción y se utilizarán únicamente cuando el Directorio Ejecutivo lo autorice por estimarlo conveniente a un programa de desarrollo social.

SECCION II

DE LAS FORMALIDADES

Art. 227.— En los contratos colectivos de préstamo se hará constar lo siguiente:

a) Generales de las partes.

b) Generales de los testigos.

c) Los bienes y derechos que forman parte de la unidad de producción, en el caso de que la garantía sea de prenda universal, y de los bienes en el caso de que sea de prenda sin desapoderamiento. Estas declaraciones las harán los prestatarios bajo juramento y contendrán los datos que permitan la identificación de los referidos derechos y bienes.

d) El valor de la garantía.

e) La suma de dinero recibida a préstamo, o el importe del crédito obtenido en su caso y el tipo de interés que ha de devengar el capital prestado.

Cuando el prestatario no supiese o no pudiese firmar, estampará sus huellas digitales y en el contrato se hará mención de tales circunstancias. Si el Banco lo estimara conveniente podrá exigir, a sus expensas, que las firmas o huellas digitales de los prestatarios y las firmas de los testigos, sean autenticadas por Notario Público o Juez de Paz.

Art. 228.— A los préstamos concedidos mediante contratos colectivos de préstamo serán aplicados, según corresponda, las disposiciones del Capítulo III de este Título que regula el préstamo con garantía de prenda sin desapoderamiento, siempre que no se oponga a lo dispuesto en este Capítulo.

Art. 229.— Será sancionado con prisión de un mes a tres años y multa igual al importe de la mitad de la deuda:

a) El que en calidad de prestatario de un crédito otorgado mediante convenio colectivo de préstamo declare falsamente sobre un hecho esencial, después de prestar juramento de Ley.

b) El prestatario que en perjuicio del Banco enajene, grave, dañe voluntariamente, remueva, destruya u oculte, todo o en parte los derechos y bienes dados en garantía.

c) El funcionario o empleado que acepte dinero en pago parcial o total del préstamo sin otorgar el correspondiente recibo, o cuando proporcione fondos al prestatario a sabiendas de que éste ha jurado en falso para obtener el préstamo.

Las infracciones previstas y sancionadas por este artículo se probarán por todos los medios legales y la aplicación de las sanciones corresponde al Juez de Paz del lugar donde se encuentre la unidad de producción si la garantía fuere de prenda universal y al del domicilio del prestatario si de prenda sin desamparamiento. Por la misma sentencia el Juez condenará al infractor al pago de las sumas adeudadas al Banco.

Contra la sentencia dictada se podrá interponer apelación la que se sustanciará y resolverá conforme al procedimiento establecido en el artículo 197 de esta Ley.

CAPITULO V

DE LAS LINEAS DE CREDITO

SECCION I

DE SU CONCEPTO Y CONDICIONES

Art. 230.— Se entenderá por línea de crédito, la que se conceda a una persona natural o jurídica, para entregarse mediante cantidades parciales, y en la cual se haya determinado el monto máximo y la fecha de la última liquidación total.

Las líneas de crédito se concederán por un plazo no mayor de cinco años.

Dentro de dicho plazo podrán hacerse liquidaciones parciales o totales y volver a tomarse nuevos préstamos con cargo a una misma línea.

Art. 231.— Las entidades bancarias y las asociaciones de crédito agrícola, podrán convenir planes periódicos de inversión para

gastos de vida, de siembra, cultivo, cosecha u otros de los autorizados por esta Ley, dentro de una línea de crédito, mediante el préstamo con prenda universal.

Las líneas de crédito también podrán garantizarse con hipoteca o prenda sobre bonos hipotecarios u otros valores. Estos últimos deberán ser aceptados con caracter general por el Directorio Ejecutivo del Banco Agrícola de la República Dominicana cuando se trate de préstamos que otorgue dicha institución o las asociaciones de crédito agrícola.

SECCION II

DE LA CONTRATACION

Art. 232.— Las líneas de crédito se formalizarán mediante contrato, en el cual se establecerá especialmente el monto de las mismas, los planes de inversión anuales y el plazo fijado para la última liquidación total.

Art. 233.— Los recibos de entrega de las distintas partidas y las copias de los recibos de pago se irán incorporando al contrato para que formen parte integrante del mismo a todos los efectos legales. En cambios recibos deberá aparecer la firma del deudor y de un funcionario de la entidad bancaria o de la correspondiente asociación de crédito agrícola. Cuando el deudor no sepa o no pueda firmar se tomarán las huellas digitales en presencia de dos testigos, que firmarán dichos recibos.

Art. 234.— Cuando el prestamista sea el Banco Agrícola de la República Dominicana o una asociación de crédito agrícola, podrán representarse las entregas parciales mediante documentos que se denominarán boletines de línea de crédito. Estos se emitirán en el acta de otorgamiento del contrato para ser entregados al prestatario. Dichos documentos serán ejecutivos y tendrán la condición de fehacientes.

Los boletines de líneas de crédito contendrán en su texto los datos siguientes:

1) Nombre completo del Banco o de la Asociación de crédito agrícola.

2) Valor.

3) Los datos relativos a la correspondiente línea de crédito que a continuación se mencionan:

- a) Nombre del prestatario.
- b) Número de la línea de crédito.
- c) Fecha de formalización del contrato.
- d) fecha en que se hará efectivo el boletín.
- e) Tipo de interés.
- f) Fecha en la cual deberán ser pagados a la entidad prestamista el principal e intereses del boletín.
- g) Clase de garantía.

4) Firma de puño y letra del prestatario o sus huellas digitales si éste no sabe o no puede firmar. Dichas firmas o huellas se repetirán en el acto de hacerse efectivo el boletín.

5) Firmas en facsímiles del Administrador General del Banco y del Jefe de Emisión o del Presidente y Gerente de la asociación de crédito agrícola, según el caso.

6) Firma de puño y letra de un oficial de préstamos del Banco o de la respectiva asociación de crédito agrícola.

7) Número del contrato.

8) Firma del Juez de Paz y sello del Juzgado, o firma y sello del Notario Público autorizante si el contrato de línea de crédito se formaliza con garantía hipotecaria.

Los boletines se imprimirán en papeles de coloración distinta para cada denominación y se identificarán además con letras y números.

Art. 235.— En lo que respecta a las demás formalidades de este tipo de contrato, a su inscripción y a la ejecución de las garantías se observará lo siguiente:

a) Si la garantía es hipotecaria, se ajustará a las disposiciones del Capítulo I del presente Título si lo otorgan el Banco o las asociaciones de crédito agrícola, y del derecho común si lo otorgan otras instituciones bancarias.

b) Si se otorga como préstamo con prenda universal, se estará a lo dispuesto en el Capítulo II del presente Título.

c) Si la garantía consiste en prenda, se ajustará su régimen al derecho común.

CAPITULO VI

DEL CREDITO SUPERVISADO

SECCION I

DE LOS CONCEPTOS

Art. 236.— El crédito agrícola supervisado llamado también crédito de habilitación es un sistema de promoción económica y social mediante el cual, combinando el crédito con la educación, se otorgan préstamos a empresarios agrícolas económicamente débiles, supeditando dichos préstamos a la extensión agrícola, con el fin de introducir mejoras perdurables y prácticas racionales en la propiedad y en el hogar.

Art. 237.— El sistema de crédito supervisado estará a cargo del Banco Agrícola de la República Dominicana; debiendo ser operado con recursos que al efecto proporcionará el Estado y que el Banco administrará separadamente de su Capital y Fondo de Operaciones Especiales.

Art. 238.— El crédito supervisado puede tener tres modalidades: a) integral, b) orientado, y c) para la vivienda rural.

Crédito integral es el que pretende abarcar todas las actividades productivas de la unidad agrícola y la familia.

Crédito orientado es el que pretende financiar sólo de determinados ramos de la actividad de la empresa, pero siempre vinculados al hogar como el fomento de la avicultura, horticultura y frutales.

Crédito para la vivienda rural, es el que pretende ayudar a construir la casa de la familia rural o mejorar la existente, utilizando la cooperación del empresario y su familia si es por el sistema de Esfuerzo Propio y la de los vecinos si por el de Ayuda Mutua. El crédito de vivienda rural puede funcionar independientemente o combinado con el integral y el orientado..

Art. 239.— Los objetivos del crédito agrícola supervisado son : la empresa agrícola y la familia del empresario tomadas como una unidad indivisible. La superación integral de esta unidad comprende lo siguiente:

a) Promoción social, que trata de colocar progresivamente a las unidades agrícolas retrasadas, en posición de convertirse en elementos positivos de la actividad económica al erradicar las causas de la pobreza rural y elevar, material y espiritualmente, a las familias de limitados recursos. El plan de promoción abarca lo siguiente:

1) Enseña a trabajar con más eficiencia en la finca y en el hogar.

2) Induce a producir más artículos y de mejor calidad.

3) Proporciona los medios para obtener el mejor provecho en la transformación, conservación, uso y venta de los productos.

4) Indica los medios para vivir con las máximas satisfacciones.

b) Selección de usuarios, que permite escoger los elementos susceptibles de incorporación al progreso económico y social.

c) Equilibrio de objetivos, que hace posible que las familias campesinas estén en aptitud de aplicar los adelantos tecnológicos que les son enseñados para que se procuren el máximo bienestar, con los elementos a su alcance y sin menoscabo de su dignidad.

d) Alcance unitario, que aplica el concepto de que la empresa agrícola y el hogar forman un conjunto indivisible y que, por tanto, es necesaria la superación de ambas.

e) Financiamiento integral, que trata de formar un nuevo tipo de empresa superada con nuevas necesidades y hábitos, al que es preciso dar ayuda técnica constante y financiamientos sucesivos, para que los aplique en todo cuanto conduzca al progreso social y se refleje directamente en la productividad.

f) Prelación, que indica que a virtud de los planes colectivos e individuales trazados previamente, deben establecerse prioridades que hagan posible una consecución más rápida de los objetivos.

SECCION II

DEL PERSONAL DEL CREDITO SUPERVISADO

Art. 240.— Los grupos asesores locales estarán integrados por no más de 5 miembros designados por el Administrador General, pudiendo ser renovados parcialmente cada año.

Actuará como Secretario de cada Grupo Asesor el Supervisor Agrícola respectivo.

Art. 241.— El sistema de crédito supervisado descansa en el mantenimiento de un personal permanente que funcionará en el campo en íntimo contacto con los usuarios.

Habrá tres clases de supervisores, así: agrícolas, domésticos y regionales. Los supervisores agrícolas tendrán estrecha vinculación con el empresario y deberán tener conocimientos sobre agro-nomía, veterinaria, maquinaria agrícola, agrimensura, administración y contabilidad.

Las supervisoras domésticas tendrán relación directa con la familia del usuario y deberán poseer conocimientos sobre pedagogía, economía doméstica y ciencias sociales.

Los supervisores regionales deberán tener conocimientos amplios en las actividades relacionadas con los distintos programas que vayan a realizarse.

Art. 242.— Las tareas específicas señaladas a los supervisores locales son las siguientes:

1) Promover y mantener al día un estudio del área confiada a su cuidado en sus aspectos técnicos, económico y social, indicando recursos, posibilidades y limitaciones.

2) Elaborar el plan de trabajo de la oficina local a corto y largo plazo de acuerdo con las necesidades y las recomendaciones dadas por los diversos grupos.

3) Proponer al Banco a las personas que formen el Grupo Asesor Local.

4) Planear en equipo las actividades por realizar y ejecutar el programa elaborado.

5) Hacer, con ayuda del Grupo Asesor Local, la selección de las familias que deben ser favorecidas, sometiéndolas a las oficinas regionales.

6) Remitir al Banco las solicitudes de crédito declaradas elegibles por los grupos asesores locales.

7) Fiscalizar el uso de los fondos de acuerdo con el presupuesto de inversiones preparado para cada caso.

8) Distribuir el material educativo.

9) Cooperar con los especialistas en vivienda rural para ampliar esta actividad, dando énfasis al aspecto social.

10) Fomentar la creación de asociaciones de agricultores, amas de casa y clubes agrícolas juveniles.

11) Mantener campañas educativas en la comunidad.

12) Impartir ayuda técnica en forma de visitas de supervisión, demostraciones, reuniones y enseñanzas individuales, utilizando en lo posible medios audiovisuales.

13) Mantener en buen estado los vehículos de transporte, maquinaria y equipos puestos a su servicio.

14) Preparar las actividades de economía doméstica.

Art. 243.— Las tareas específicas señaladas a los supervisores regionales son las siguientes:

1) Promover y mantener al día, junto con los supervisores locales, el estudio de la región confiada a su cuidado, en sus aspectos técnico, económico y social, indicando recursos, posibilidades y limitaciones.

2) Elaborar el plan de trabajo de la región, de acuerdo con los planes preparados por los supervisores locales de su jurisdicción.

3) Cumplir y hacer cumplir las recomendaciones y normas de trabajo administrativas, técnicas y crediticias del Banco.

4) Dar ayuda técnica y administrativa a las oficinas locales.

5) Acompañar a los supervisores locales, cuando les sea posible, en las visitas de supervisión para observar la eficacia en las técnicas de supervisión y los progresos de las familias.

6) Elaborar el calendario mensual de trabajo, y

7) Representar el encargo de los servicios educativos en todos los actos que disponga el banco.

SECCION III

DE LA TRAMITACION DE LOS CREDITOS

Art. 244.— Son elegibles como sujetos de crédito supervisado los agricultores que reunan las características siguientes:

- a) Tener un patrimonio propio (capital líquido) no mayor de ocho mil pesos;
- b) Tener su domicilio permanente en la familia, sin emplear algún sitio poblado inmediato a la misma;
- c) Utilizar la fuerza laboral de la familia, sin emplear trabajadores auxiliares bajo salario, en número mayor de tres;
- d) Observar una conducta correcta;
- e) Tener condiciones de salud satisfactorias; y
- f) Estar anuente a cumplir las indicaciones que dé el Banco en relación con mejores prácticas para el manejo de la empresa y el mejoramiento de las condiciones del hogar.

Art. 245.— Todo préstamo deberá presentarse por medio de una solicitud que llenará el interesado con ayuda del supervisor.

Art. 246.— Las solicitudes de crédito se someterán al Grupo Asesor Local quien decidirá sobre la elegibilidad del candidato en cuanto a su reputación personal.

Art. 247.— La solicitud que sea declarada elegible por el Grupo Asesor Local, pasará a tramitación por parte del supervisor o supervisora, quienes deberán efectuar una visita a la finca y al hogar para elaborar el plan de administración de la empresa y el de mejoras del hogar y convenir con la familia los sistemas de trabajo y las innovaciones que deberán adoptarse.

Art. 248.— El crédito será aprobado por el organismo subalterno que determine el Directorio Ejecutivo del Banco.

Art. 249.— Todo crédito aprobado será formalizado mediante un contrato que comprenda la garantía de prenda universal.

SECCION IV

DE LA PLANIFICACION DEL CREDITO SUPERVISADO

Art. 250.— Para el mejor aprovechamiento del sistema de crédito supervisado el Banco deberá hacer programaciones quinquenales que servirán de base para lo siguiente:

a) Articular el sistema de crédito supervisado con la política del desarrollo nacional y con los planes gubernamentales de asistencia y ayuda a la agricultura, a distintos niveles.

b) Justificar las medidas que conduzcan a institucionalizar el crédito supervisado, principalmente en lo relativo a previsión de las necesidades de recursos financieros y de personal técnico para la expansión de sus actividades y otras providencias de naturaleza legislativa.

c) Fijar las directrices generales a largo plazo, para el propio sistema, que servirán para calcular los subsidios indispensables para formular los planes anuales de trabajo que permitirán atender las necesidades del medio rural.

Art. 251.— El Banco en lo relativo al crédito supervisado se regirá por programas anuales de realización que comprenderán los programas específicos, de acuerdo con el plan quinquenal en vigor, que deba ejecutar en el año inmediato siguiente conteniendo los costos y recursos relativos a cada proyecto y actividad que se realizarán.

Art. 252.— El Banco deberá hacer a cada usuario de crédito supervisado los planes para la explotación de su empresa y mejoramiento del hogar. Estos planes son de dos clases: de corto y de largo plazo.

Art. 253.— La planificación individual tiene por objeto detallar los trabajos a desarrollar en un año agrícola o en un ciclo de producción. Esta planificación comprende lo siguiente:

- a) Preparar a la familia para usar de la mejor manera los recursos disponibles durante el período.
- b) Realizar un análisis de la posición financiera de la familia de acuerdo con las actividades planeadas.
- c) Enseñar a la familia como debe planear sus actividades en los próximos años o ciclos.

Art. 254.— El supervisor agrícola y la supervisora de economía doméstica, deberán entrevistarse con el empresario y su familia para convencerlos sobre la conveniencia de observar determinado sistema de explotación, como base para adoptar innovaciones en la finca y en el hogar. Darán a su intervención un sentido educativo tratando de lograr la participación de toda la familia.

Art. 255.— El supervisor agrícola deberá preparar un estudio financiero de la empresa a corto plazo que deberá comprender:

- a) Ingresos posibles;
- b) Gastos normales de la propiedad y del hogar;
- c) Necesidades del crédito, habida cuenta de los ingresos estimados; y
- d) Posibilidades de la ejecución del plan en vista de la capacidad potencial de pago.

Art. 256.— El supervisor realizará la planificación física de la finca, haciendo para ello un mapa o croquis de la propiedad, en el que detalle los elementos que constituyen la unidad de producción.

Art. 257.— Al efectuar la planificación de largo plazo para cada empresa, el supervisor deberá dar consideración a todos los servicios comunales que el empresario y su familia pueden reci-

bir, tales como mercados, escuelas, hospitales, iglesias, medios de transporte, factorías, almacenes de depósito y oficina de comunicaciones.

SECCION V

DE LA ASISTENCIA TECNICA

Art. 258.— La extensión agrícola es un sistema de educación funcional para agricultores, que utiliza diversas técnicas para superar la empresa y dignificar la familia del agricultor.

Art. 259.— Durante la vigencia de todo préstamo supervisado el agricultor recibirá asistencia técnica directa de parte del Supervisor Agrícola la que abarcará lo siguiente:

a) Preparación de la solicitud de préstamo, inventario de animales, plan de administración de la propiedad y cualesquiera otros documentos que deba presentar al Banco.

b) Visitas periódicas para comprobar el desarrollo del plan de administración.

c) Explicaciones sobre cultivos, cría de animales, uso de herramientas y equipos, aplicación de fertilizantes, erradicación de plagas y manera de llevar las cuentas.

d) Entrega de manuales, libros y planos para mejorar la vivienda, pozos, establos y demás bienhechurías.

Art. 260.— Durante la vigencia de todo préstamo la esposa y las hijas de todo usuario de crédito supervisado, de acuerdo con planes generales establecidos por el Banco, recibirán enseñanza directa de parte de la Supervisora, sobre economía que comprenderá:

a) Preparación y conservación de alimentos;

- b) Primeros auxilios y nociones de higiene;
- c) Confección de vestidos;
- d) Artesanía; y
- e) Mejoras diversas al hogar.

SECCION VI

DE LAS CONDICIONES ESPECIALES

Art. 261.— El crédito Supervisado está sujeto a las condiciones especiales siguientes:

1) El total de los créditos concedidos a un mismo beneficiario no excederá de tres mil pesos o de una cantidad equivalente al total de cinco veces el salario anual determinado por la autoridad laboral competente.

2) El total de los créditos supervisados integrales y orientados que se concedan a un mismo beneficiario no excederá de mil quinientos pesos o de una cantidad equivalente al total de dos y media veces el salario mínimo anual determinado por la autoridad laboral competente.

3) El total de los créditos para la vivienda rural que se concedan a un mismo beneficiario no excederá de mil quinientos pesos o de una cantidad equivalente a dos y media veces el salario mínimo anual determinado por la autoridad laboral competente.

4) Cada beneficiario de créditos para vivienda rural o para construcciones agrícolas en la finca contribuirá con mano de obra y materiales en un equivalente del veinticinco por ciento como mínimo del valor de las obras.

5) Ningún empresario que tenga un patrimonio neto superior a ocho mil pesos podrá ser beneficiado por éstos créditos.

6) Los fondos dados en préstamo dentro del sistema de crédito supervisado no podrán utilizarse para compra de terrenos.

7) No podrán concederse préstamos supervisados para el fomento de nuevas plantaciones, cuando se dificulte la venta de sus frutos por haber superproducción de los mismos.

8) No podrá destinarse a la refinanciación de deudas una cantidad mayor del veinticinco por ciento del total del préstamo concedido a un usuario.

9) Todo crédito para vivienda rural será concedido bajo la condición de que cada vez que los aumentos de salarios acumulados en el salario mínimo regional excedan de un veinticinco por ciento del salario mínimo a la fecha de la concesión del crédito, el beneficiario pagará por adelantado la cuota de amortización final del mismo, siempre que ésta sea igual o menor a dichos aumentos.

CAPITULO VII

DE LOS ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO

SECCION I

DE SU OBJETO Y ORGANIZACION

Art. 262.— Se autoriza el establecimiento en el territorio de la República Dominicana de instituciones auxiliares de crédito que se denominarán “Almacenes Generales de Depósito”, destinados al depósito de frutos, productos y mercancías apreciables por el peso, por el número o por el volumen, que realizarán las personas que los produzcan o negocian con ellos y tengan su libre disposición.

Art. 263.— Los Almacenes Generales de Depósito se encargarán de la custodia y conservación de los bienes que reciben en calidad de depósito, la venta de los mismos por cuenta de sus dueños, o en los casos previstos por la Ley, y la expedición de certificados de depósito.

La expedición de los certificados de depósito es privativa de los Almacenes Generales de Depósito y sus sucursales constituidos y autorizados conforme a la presente Ley.

Art. 264.— Sólo podrán establecer y mantener Almacenes Generales de Depósito las siguientes entidades:

a) Las compañías por acciones, constituidas expresa y exclusivamente conforme a esta Ley, con un capital no menor de cien mil pesos, totalmente pagado en efectivo;

b) Los bancos establecidos cuyo capital exceda de quinientos mil pesos;

c) El Banco Agrícola de la República Dominicana y las asociaciones de crédito agrícola.

Art. 265.— Antes de iniciar sus operaciones, los Almacenes Generales de Depósito deberán:

1) Prestar a satisfacción de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, una fianza de 50 mil pesos, en moneda de curso legal o de bonos u otros valores del Banco Agrícola de la República Dominicana, en valores del Tesorero o de los municipios, si se organizan al amparo de los apartados a) y b) del artículo anterior. En el caso de que se organicen al amparo del apartado c) de dicho artículo, no se requerirá la fianza o garantía específica.

2) Cubrir los productos que hayan de ingresar en sus locales con seguro contra incendio, robo y otros riesgos, conforme se determine por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, mediante póliza de entidad aseguradora debidamente aprobada por dicha Secretaría.

3) Tener un reglamento interno, legalmente aprobado, al que ajustarán su funcionamiento.

4) Tener tarifas, legalmente aprobadas, en que conste lo que cobrarán por sus servicios.

5) Disponer de local o locales, legalmente aprobados, contru-
idos con materiales que ofrezcan garantía de seguridad contra
incendio, robo y otros riesgos.

6) Haber recibido la licencia que autorice su funcionamiento
si se organizan al amparo de los apartados a) y b) del artículo
anterior o que se haya acordado la correspondiente autorización,
si se organizan al amparo del apartado c) de dicho artículo.

Art. 266.— En los casos en que los Almacenes Generales de
Depósito se organicen al amparo de los apartados a) y b) del
artículo 264 de esta ley, corresponderá a la Secretaría de Estado
de Industria y Comercio:

a) Aprobar los reglamentos internos y sus modificaciones.

b) Aprobar las tarifas de servicios.

c) Autorizar el uso de los locales que se vayan a destinar al ser-
vicio de depósito.

d) Conceder la correspondiente licencia autorizando el funcio-
namiento del Almacén, una vez cumplidos los requisitos previstos
en esta Ley y conocida la opinión favorable de la Super-
intendencia de Bancos.

Art. 267.— En los casos en que los Almacenes Generales de
Depósito se organicen al amparo del apartado c) del artículo 264
de esta Ley, corresponderá al Directorio Ejecutivo del Banco:

a) Acordar los reglamentos internos y sus modificaciones.

b) Acordar las tarifas de servicio.

c) Autorizar el uso de los locales que se vayan a destinar al
servicio de depósito.

d) Acordar la correspondiente autorización para el funciona-
miento del Almacén, una vez cumplidos los requisitos previstos
en esta Ley.

Art. 268.— Los Almacenes Generales de Depósito que se organicen al amparo de los apartados a) y b) del artículo 264 de esta Ley, estarán bajo la supervisión y fiscalización del Gobierno, que los inspeccionará por medio de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio. Los que se establezcan al amparo del apartado c) del mencionado artículo estarán sujetos a la supervisión y fiscalización del Banco Agrícola de la República Dominicana, en la forma que su Directorio Ejecutivo determine.

Los Almacenes Generales de Depósito, como instituciones auxiliares de crédito también podrán ser objeto de supervisión y fiscalización de la Superintendencia de Bancos, en la oportunidad y forma que este organismo determine.

Art. 269.— La Secretaría de Estado de Industria y Comercio y el Directorio Ejecutivo del Banco Agrícola de la República Dominicana, en los casos de faltas graves cometidas por las administraciones de los Almacenes Generales de Depósito sometidos a sus respectivas jurisdicciones, podrán suspender y revocar las licencias y autorizaciones que hayan concedido para la apertura de dichos almacenes. Antes de tomar dicha resolución deberán oír a la entidad operadora y adoptar todas las medidas tendientes a evitar perjuicios a los usuarios de los almacenes. Cuando lo solicite la Superintendencia de Bancos, en petición fundada, también deberán ser suspendidas o revocadas las licencias por la mencionada Secretaría o por el Banco, en los casos que les competa.

Art. 270.— Los Almacenes Generales de Depósito estarán obligados a llevar los libros que señala el Código de Comercio a las sociedades mercantiles y además un libro de Registro de los Certificados de Depósito y de sus traspasos.

SECCION II

DE LA PRESTACION DE SERVICIOS

Art. 271.— Los Almacenes Generales de Depósito, en su funcionamiento, deberán cumplir los requisitos siguientes:

- a) Que la entidad operadora haya adquirido sobre el Almacén

una continua, exclusiva y notoria posesión que les permita ejercer absoluta vigilancia y cuidado sobre las mercaderías depositadas.

b) Que la custodia del almacén sea ejercida por empleados de la entidad operadora.

c) Que el depositante no tenga libre acceso a los recintos donde se efectúa el depósito, ni pueda disponer de los efectos depositados sino mediante autorización del administrador del almacén.

Art. 272.— Los Almacenes Generales de Depósito no podrán recibir en depósito:

a) Artículos para los cuales la Ley establezca un sistema especial de depósito por el Estado;

b) Productos de tráfico ilícito;

c) Mercaderías o productos de fácil descomposición, cuando el almacén carezca de medios adecuados de conservación.

d) Mercaderías o productos que por su naturaleza o el estado de sus empaques produzcan derrames o emanaciones que puedan causar daño a los demás artículos depositados.

Art. 273.— Los Almacenes Generales de Depósito responderán de los bienes depositados aunque se hayan destruido o deteriorado por caso fortuito o fuerza mayor, sin perjuicio de que puedan perseguir las indemnizaciones que procedan, para lo cual quedarán subrogados en los derechos del depositante contra terceros responsables.

Se exceptúan del párrafo anterior los deterioros provenientes de vicios internos de las cosas depositadas.

La responsabilidad por pérdida o deterioro por caso fortuito o fuerza mayor deberá estar asegurada mediante póliza de compañía legalmente autorizada.

Los Almacenes Generales de Depósito también serán responsables de la veracidad de las declaraciones que consten en el Certificado de Depósito.

Art. 274.— El Almacén no responderá del contenido de bultos cerrados, salvo que el depositante pruebe que han sido abiertos o violentados y pueda justificarse su contenido.

Tampoco responderá de las cualidades no aparentes de las mercaderías mientras el depositante no pruebe que se alteraron o cambiaron.

Art. 275.— Los tenedores de certificados de depósito, podrán examinar dentro de las horas hábiles del almacén, por si o por personas debidamente autorizada, las mercancías o frutos depositados, comprobar si son custodiados con la debida diligencia y extraer muestras en cantidad que indicará el respectivo reglamento.

Art. 276.— Los Almacenes Generales de Depósito gozarán de los derechos de retención y privilegio prendario sobre los productos depositados, para hacerse pagar con preferencia los cargos de almacenaje, seguro, empaque, comisiones y demás gastos.

SECCION III

DE LOS RESGUARDOS Y DE LOS CERTIFICADOS DE DEPOSITO

Art. 277.— Se entiende por resguardo el documento en que consta el depósito y el dominio de una cantidad de mercancías o productos. Dicho documento lo integran, el talón o matriz y el certificado de depósito.

Art. 278.— Para que un Almacén General de Depósito pueda emitir un resguardo, será indispensable:

a) Que los bienes descritos en el resguardo hayan entrado efectivamente en los depósitos del almacén.

b) Que el depositante acredite a satisfacción del almacén, la propiedad de los bienes depositados.

c) Que los efectos depositados estén libres de todo gravamen o embargo judicial notificado al Almacén. Sin este requisito de la notificación se reputará inexistente el embargo.

Art. 279.— Los Almacenes Generales de Depósito, para formalizar los contratos de depósito y efectuar la emisión de resguardos utilizarán talonarios impresos, hechos en papel de seguridad debidamente foliados y sellados con el sello de la entidad operadora.

Cada hoja del talonario constará de dos partes, fácilmente separables, que integrarán el resguardo y que son las siguientes:

a) El talón o matriz, que quedará en poder del Almacén de Depósito.

b) El Certificado de Depósito, que se entregará al depositante.

Art. 280.— Los Certificados de depósito serán nominativos, a favor del depositante o de un tercero.

Art. 281.— Las partes de que se compone el resguardo (Matriz y Certificado de Depósito) deberán contener:

a) La mención de ser “Matriz” o “Certificado de Depósito”, respectivamente.

b) El nombre del almacén y la firma del funcionario autorizado para la expedición del Certificado de Depósito, de acuerdo con la reglamentación interna del almacén.

c) El lugar del depósito.

d) La fecha de su expedición.

e) El número de orden, que deberá ser igual para la Matriz y el Certificado de Depósito.

f) La mención de haber sido constituido el depósito con designación individual o genérica de las mercaderías o efectos correspondientes.

g) Relación de los productos depositados, con mención de su calidad, cantidad y valor aproximado;

h) Mención del plazo señalado para el depósito;

i) Mención de si los bienes objetos del depósito están o no sujetos al pago de derechos, impuestos u otras responsabilidades fiscales;

j) Resumen de la liquidación de tales derechos o impuestos cuando para la constitución de los depósitos se requiera tal liquidación;

k) Indicación de la suma en que han sido aseguradas las mercaderías o efectos objeto del depósito;

l) Mención de los derechos pagados por el depositante en favor del Almacén, y en caso de no haber sido pagados, indicación del importe de aquellos;

m) Costas a favor del almacén, en su caso;

n) Espacio correspondiente para la anotación del préstamo o préstamos que se realicen con garantía de los efectos depositados, en los casos en que se constituya gravamen sobre los mismos.

o) Los Almacenes Generales de Depósito deberán consignar, además, en el Certificado de Depósito, un extracto de las principales disposiciones legales que rigen dichos Almacenes.

Art. 282.— Una vez expedidos los certificados de depósito los bienes a que éstos se refieren no podrán ser objeto de embargo, secuestro o cualquier otro gravamen que se oponga a su plena y libre disposición, pero los certificados de depósito podrán ser dados en prenda o embargados.

Art. 283.— El titular del Certificado de depósito tiene derecho a requerir del almacén, en caso justificado, que los bienes depositados sean divididos y que por cada lote le sea entregado un certificado de depósito distinto en sustitución del certificado de depósito original, que devolverá al Almacén. Todos los gastos que origine esta operación serán a cargo del requirente.

Art. 284.— En caso de que los bienes depositados sean susceptibles de cómoda división, el depositante podrá retirar, bajo la responsabilidad del Almacén, una parte de los mismos. El depositante que desee hacer uso de esta facultad deberá entregar previamente a la administración del Almacén General de Depósito, a satisfacción de ésta, la suma de dinero proporcional que en el montante de los adeudos por impuestos, tasas, tarifas, costas u otros autorizados, corresponda a los objetos que se desean retirar.

Art. 285.— Los Almacenes Generales de Depósito serán depositarios de las cantidades que correspondan a los tenedores de los certificados de depósito, procedentes de la venta, retiro o indemnización por seguro de las mercaderías o efectos que recibieren en depósito.

Art. 286.— El tenedor legítimo del Certificado de Depósito tiene pleno dominio sobre las mercaderías o efectos depositados y puede en cualquier tiempo extraerlos, mediante la entrega de dicho Certificado, previo pago de los débitos por concepto de derechos, transportación, almacenaje, seguro y conservación de los mismos.

Art. 287.— Carecerán de eficacia las operaciones de transmisión del dominio de los efectos depositados, o de préstamos con garantía de los mismos, que no se efectúen sobre el Certificado de Depósito. El Almacén deberá negarse a registrar estas operaciones y las tendrá por no hechas.

Art. 288.— El Certificado de Depósito podrá ser transferido por endoso. El endoso de los Certificados de Depósito deberá contener la fecha en que se hace, nombre, domicilio y firma del endosante y el nombre del endosatario.

Art. 289.— Todos los que endosen un Certificado de Depósito serán solidariamente responsables por los pagos e indemnizaciones a que hubiere lugar por razón de los derechos que se transmiten.

El pago al acreedor del importe del crédito, extingue junto con éste su responsabilidad, quedando liberado de toda obligación caso de negociarse nuevamente el Certificado de Depósito con un tercero.

Art. 290.— El vencimiento del crédito que garantiza el Certificado de Depósito, no podrá ser a un plazo mayor que el del depósito.

Art. 291.— Es facultad del tenedor del Certificado de Depósito dado en garantía de préstamo recibir pagos parciales a cuenta de su crédito. Dichos pagos deberán acreditarse primero a gastos, derechos e intereses y después al principal.

Art. 292.— En caso de extravío, sustracción o destrucción de un Certificado de Depósito, el Almacén, por cuenta del dueño, lo hará saber inmediatamente mediante aviso publicado en un periódico de circulación nacional señalando el hecho que motiva esta diligencia.

Transcurridos quince días de la publicación del aviso sin reclamación de tercero, el Almacén expedirá un duplicado, quedando libre de toda responsabilidad el Almacén.

SECCION IV

DEL PROCEDIMIENTO

Art. 293.— Cuando un préstamo haya sido garantizado con Certificado de Depósito, a falta de su pago al vencimiento, el acreedor tendrá derecho a exigir el cumplimiento de la obligación. El Almacén General de Depósito, a solicitud del tenedor del Certificado, hará constar, mediante anotación en el mismo, o en hoja anexa, la circunstancia de haber decursado la fecha de

vencimiento del préstamo. El hecho de no haberse realizado oportunamente la anotación de que trata el párrafo anterior, no exime de responsabilidad al dueño de los bienes que se dieron en garantía.

Art. 294.— Transcurridos ocho días después de obtener la constancia prevista en el artículo anterior y sin formalidad judicial alguna, el tenedor del Certificado de Depósito podrá exigir que la administración del Almacén General de Depósito proceda a la venta en pública subasta de los bienes dados en prenda. Esta venta tendrá lugar en el mismo Almacén y se anunciará por una sola vez con cinco días de antelación, mediante aviso en un periódico local, si lo hubiere, y de edictos fijados en la puerta del Almacén, en la puerta del edificio del Ayuntamiento y en un mercado de la localidad, si lo hubiere. Los edictos indicarán el lugar, día y hora de la venta, así como la descripción de los objetos, y su fijación se hará constar en nota levantada por la administración del Almacén General de Depósito, a la que se anexará un ejemplar de los mismos.

La venta se efectuará el día que, con sujeción al Reglamento del Almacén, designa el tenedor del Certificado de Depósito. De esta fecha se informará al deudor, con cinco días de anticipación por lo menos, mediante aviso que se le remitirá por carta certificada a la dirección que conste en el Almacén. No se derivará efecto alguno por el hecho de que esta carta no llegue a su destinatario.

La base para la subasta será de las tres cuartas partes del precio corriente en la plaza, precio que certificará el Almacén respectivo.

De la venta se levantará acta, en la que se hará constar si el deudor concurrió o no. Se expedirá certificación de dicha acta para ser entregada al adjudicatario de los bienes.

Las controversias que pudieran suscitarse de la subasta serán sometidas al Juez de Paz del Municipio en que esté ubicado el Almacén.

Si en el día fijado para la subasta no se efectuare la venta, por ausencia de licitadores, la administración del Almacén General de Depósito, sin necesidad de nuevo requerimiento de parte del tenedor del Certificado de Depósito celebrará una nueva subasta, previo cumplimiento de las formalidades de publicidad y aviso a los interesados que establece este artículo. En esta nueva subasta serán vendidos los bienes en depósito al mejor postor.

Art. 295.— La subasta no se suspenderá por quiebra, concurso, incapacidad o muerte del deudor o del tenedor del Certificado de Depósito.

Art. 296.— En cualquier tiempo comprendido entre la anotación prevista en el artículo 293 y la venta, el deudor podrá redimir el crédito vencido mediante el pago del principal, los intereses devengados y los gastos legítimos.

La controversia que surgiere entre el acreedor prendario y el deudor sobre el monto de la deuda, no suspenderá el pago, si el acreedor presta fianza para el caso en que sea obligado a la devolución de la cantidad recibida, por sentencia dictada en el juicio civil correspondiente.

El pago realizado en el Almacén dará lugar a la suspensión de la subasta.

Art. 297.— El tenedor del Certificado de Depósito cobrará su crédito del producto de la venta, sin más deducciones que las contribuciones fiscales debidas por las mercaderías o efectos vendidos y las costas de la venta, almacenaje, seguro y otros gastos hechos para la conservación de los mismos. El remanente será entregado al dueño de los bienes. Si éste no se presentare a la subasta, dicho remanente será consignado en la administración del Almacén, conforme a lo dispuesto en el artículo 285.

Art. 298.— El tenedor del Certificado de Depósito no podrá ejercer acción alguna contra el prestatario y los endosantes, antes de haber actuado respecto a los bienes en depósito, en la forma prevista.

Si el producto de la venta o el importe del seguro en su caso, no bastaren a cubrir el préstamo más sus intereses, o si no pudiese efectuarse el remate, el tenedor del Certificado de Depósito podrá ejercer la acción ejecutiva en cobro de la diferencia hasta cubrir dicho importe, contra la persona que haya negociado el Certificado de Depósito por primera vez y contra los endosantes posteriores, por su orden, o contra los avalistas indistintamente. La anotación del Almacén en el Certificado de Depósito o en hoja anexa, en que se haya hecho constar que el mismo fue presentado al vencimiento del crédito y que éste no fue pagado, y la publicación de avisos según el Art. 294, surtirá los efectos del protesto regulado en el Código de Comercio, contra el deudor, endosatarios y avalistas.

Los plazos fijados por los artículos 165 y siguientes del Código de Comercio, para el ejercicio de las acciones contra los endosantes de Letras de Cambio, no correrán en el caso de los Certificados de Depósitos sino a partir de la fecha de la venta de las mercaderías.

Art. 299.— Si los bienes depositados fueren por su naturaleza susceptibles de deterioro inmediato, o dieren señales de descomposición, de alteración o avería, que pudiese ser causa de disminución considerable de su valor o causaran daño a otros objetos depositados en el almacén, por razón de sus emanaciones, filtraciones, inflamabilidad o de su carácter explosivo, el Almacén deberá notificarlo al propietario, a la persona a cuyo nombre estén depositados dichos objetos o a los portadores de los documentos, para que, previo pago de almacenaje y demás gastos que hubieren originado, sean retirados del Almacén dentro de un término prudencial. Si dichos bienes no fueren retirados dentro del término fijado, el Almacén podrá venderlos en subasta pública, con la premura que fuere necesaria. Esta venta tendrá lugar en el mismo Almacén y se anunciará con dos días de antelación por lo menos, en la forma establecida en el artículo 294. De la misma manera se procederá cuando se produzca disminución en el valor de las mercaderías depositadas que alcance por lo menos un veinticinco por ciento, o cuando su precio hubiere llegado a ser insuficiente para cubrir el monto de los derechos del Almacén

por los servicios prestados, una vez transcurrido un término de diez días, que se concederá al tenedor del Certificado de Depósito para que mejore la garantía a satisfacción del Almacén o cancele aquellas obligaciones.

Art. 300.— Las acciones judiciales a que den lugar los certificados de depósito serán conocidos por los tribunales de comercio, salvo de jurisdicción de los jueces de Paz en los casos expresamente previstos por esta Ley. En cada caso será apoderado el tribunal del domicilio del Almacén que hubiere expedido el Certificado de Depósito objeto de la acción.

SECCION V

DISPOSICIONES COMUNES A ESTE CAPITULO

Art. 301.— La acción del titular del Certificado de Depósito sobre los bienes depositados prescribe a los dos años, a contar del vencimiento del plazo señalado para el depósito.

También prescribe a los dos años a contar de la fecha de la consignación, la acción del titular del Certificado de Depósito sobre la suma que, por cualquiera de los conceptos estipulados en esta Ley, le haya sido consignada en los Almacenes Generales de Depósito.

Las acciones en responsabilidad contra los Almacenes Generales de Depósito, por cualquier otra causa prescriben al año.

Art. 302.— Las personas que emitan Certificados de Depósitos sin estar legalmente autorizadas incurrirán en multa igual a dos veces el valor de los documentos emitidos, sin perjuicio de las demás responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

Los que con propósito de fraude solicitasen la expedición de un duplicado de Certificado de Depósito o alegaren derechos inexistentes sobre dichos certificados incurrirán en multa igual al doble del importe de los valores reclamados y prisión de seis meses a dos años.

El Almacén General de Depósito que en la expedición de Certificados de Depósito contraviniera las formalidades establecidas en esta Ley, será sancionado con multa de veinte a quinientos pesos, sin perjuicio de la revocación o suspensión de su licencia, si procediere, de acuerdo con esta ley.

Toda otra infracción a las disposiciones de este Capítulo, será sancionada con multa de cincuenta a cien pesos.

Art. 303.— Los documentos suscritos contraviniendo las disposiciones de esta Ley, siempre que no constituyan delito, sólo valdrán como actos bajo firma privada; debiéndose observar respecto de ellos el principio consignado en el artículo 1318 del Código Civil.

Art. 304.— La expedición, gravamen o enajenación de los Certificados de Depósito estará exenta de todo impuesto o contribución pública.

Art. 305.— Los Almacenes Generales de Depósito deberán remitir a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, dentro de los primeros diez días de cada mes, copia del registro de todos los Certificados de Depósito expedidos por ellos durante el mes inmediato anterior, así como de los endosos registrados. Estas copias serán archivadas y guardadas por dicha Secretaría durante un período no inferior a cinco años.

Art. 306.— El Poder Ejecutivo dictará las medidas reglamentarias que se requieran para la mejor ejecución de las disposiciones del presente capítulo.

TITULO IV

DE LAS DISPOSICIONES DIVERSAS

CAPITULO I

DE LAS DISPOSICIONES ESPECIALES

SECCION I

DE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL BANCO Y A LAS ASOCIACIONES DE CREDITO AGRICOLA

Art. 307.— El Banco y las Asociaciones de crédito agrícola contratarán un seguro global a favor de sus empleados y funcionarios.

Art. 308.— Los cargos de miembros y suplentes de los directorios Ejecutivo y Superior, así como los de las juntas y comisiones que se creen en el Banco al amparo de esta Ley, son honoríficos. Sin embargo, los miembros de dichos directorios, cuando no perciban sueldos de las entidades que representen o del Estado, podrán recibir una dieta del Banco, que se acordará en el Reglamento General Interno, la que no excederá de veinticinco pesos por persona y por cada reunión a que asistan.

Art. 309.— Los contratos de préstamos u otra clase que el Banco o las asociaciones de crédito agrícola otorguen, así como el registro, traspaso o ejecución de los mismos estarán libres de derechos o contribución pública de cualquier clase. Dichas entidades quedan también exentas de toda contribución pública.

Art. 310.— El Banco y las asociaciones de crédito agrícola disfrutarán de franquicia postal y telegráfica.

Art. 311.— Los bienes que el Banco o las asociaciones de crédito agrícola adquieran por la vía de ejecución, cesión en pago, o de cualquier otra forma, que no necesiten para su servicio, deberán venderlos en el término de dos años a partir de su adquisición, si son inmuebles, y de seis meses si son muebles o semovientes. Estos términos podrán prorrogarse por iguales períodos con la autorización de la Junta Monetaria.

SECCION II

DISPOSICION GENERAL

Art. 312.— Los ganados que se graven en garantía de préstamos constituidos de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, deberán ser mercados, si el acreedor lo exigiere, con el hierro marca de éste para evidenciar el gravamen. Dicho hierro se estampará en las quijadas o en el cuello de la res. El hierro que apareciere estampado en cualquier otro lugar de la res no tendrá valor alguno a los efectos de esta Ley.

CAPITULO II

DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

SECCION I

DE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL BANCO

Art. 313.— El Fondo para Operaciones Especiales se integrará inicialmente con el 50o/o de las reservas que resulten a favor del Banco Agrícola al terminarse las operaciones indicadas en la Ley 6106 del 14 de noviembre de 1962.

SECCION II

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Art. 314.— Los Almacenes Generales de Depósito que operan actualmente deberán llenar los requisitos establecidos en el artículo 265, en un término de treinta días a partir de la promulgación de esta Ley. Decursado dicho término quedará sin efecto la licencia del infractor sin más trámite.

Art. 315.— Los nuevos modelos de certificados de depósito que esta Ley regula, se pondrán en uso en un término de noventa días a partir de su promulgación. Durante dicho período podrán

emitirse los certificados de depósito y boletines de prenda al amparo de la legislación anterior, quedando estos documentos sujetos también a dicha legislación en cuanto a la tramitación, negociación y procedimiento, excepto lo dispuesto sobre la prescripción, para lo cual se estará a los previstos en la presente Ley.

Art. 316.— Mientras se imprimen los nuevos modelos, podrán utilizarse los que están actualmente en uso para los contratos de prenda sin desapoderamiento. Cuanso se trate de préstamos con prenda universal, se habilitarán éstos últimos con un sello gomígrafo en su encabezamiento que diga “Préstamo con Prenda Universal”.

Art. 317.— La presente Ley deroga las Nos. 908 y 909, de fecha 1ro. de junio de 1945, y sus modificaciones; 1841 del 9 de noviembre de 1948, así como cualquiera otra disposición legal que le sea contraria.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y tres; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República y
del Consejo de Estado

Nicolás Pichardo,
Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral,
Segundo Vicepresidente

Mons. Eliseo Pérez Sánchez,
Miembro

Antonio Imbert Barrera,
Miembro

Luis Amiama Tió,
Miembro

José A. Fernández Caminero,
Miembro

RAFAEL F. BONNELLY

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 119 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la **Gaceta Oficial** y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y tres; años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Nota: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario "El Caribe" de Santo Domingo, el 16 de febrero de 1963.

**Ley No. 6187, que deroga la Ley Orgánica de la Corporación Azucarera Dominicana
No. 6120, del 7 de diciembre de 1962.**

G. O. No. 8738, del 13 de febrero de 1963

**REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República**

NUMERO: 6187

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.— Queda derogada la Ley Orgánica de la Corporación Azucarera de la República Dominicana, No. 6120 del 7 de diciembre de 1962.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y tres; años 1190 de la Independencia y 1000 de la Restauración.